

**TERCERA SALA REGIONAL
METROPOLITANA.**

EXPEDIENTE: **24236/22-17-03-7**

ACTOR: *****

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
JOSÉ NAPOLEÓN FILLAT MARTÍNEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS:
**JORGE ALBERTO CAMARGO
CASTELÁN.**



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA



Ciudad de México, **a treinta de abril de dos mil veinticuatro.-**

VISTOS los autos del juicio al rubro citado para resolverlo en definitiva, en sesión de esta fecha, los integrantes de la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, Magistrados, **CELINA MACIAS RAYGOZA, SOFÍA LORENA PÉREZ MAGAÑA** en su carácter de Presidente de la Sala, y **JOSÉ NAPOLEÓN FILLAT MARTÍNEZ** como Instructor en el presente juicio, con la asistencia del Secretario de Acuerdos, **JORGE ALBERTO CAMARGO CASTELÁN**, quien da fe, proceden a dictar sentencia atendiendo lo dispuesto por los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y:

R E S U L T A N D O

1º. Mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes Común para las Salas Regionales Metropolitanas de este Tribunal, el treinta de septiembre del año en curso, y recibido en el archivo de esta Sala, el día hábil siguiente, por el cual, el **C. *******, apoderado legal de *********, personalidad que tiene acreditada mediante instrumento notarial ********* pasado ante la fe del Notario Público número 8 en Huauchinango, Puebla, comparece a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio *********, de once de agosto del año en curso; resolución emitida por la **SUBADMINISTRADORA DESCONCENTRADA JURÍDICA DE LA ADMINITRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA “1” DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO) DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, por medio de la cual se determinó que la persona moral ********* no

desvirtuó la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas con sus comprobantes, actualizándose así lo dispuesto en el artículo 69-B, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

2°.- Mediante acuerdo de 07 de octubre de 2022, se admitió a trámite la demanda y se ordenó emplazar a la autoridad demandada, la cual en oportunidad legal formuló la contestación, se opuso a las pretensiones de la actora y ofreció las pruebas que estimó convenientes.

3°. En proveído de 14 de noviembre de 2023, se tuvo a la autoridad demandada dando contestación a la demanda y al no existir cuestión pendiente por desahogar se concedió termino a las partes para que formularan alegatos en el presente juicio, por lo que sin tramite alguno por agotar, se turnaron los autos para que se pronuncie la sentencia que en derecho corresponda.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Esta Sala es competente por materia para conocer del presente asunto, en términos de lo dispuesto por el artículo 03, fracciones V, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; y es competente por razón del territorio, según lo previsto por los artículos 29, 30 y 31 del mismo Ordenamiento, en relación con los artículos 48, fracción XVII y 49, fracción XVII del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de julio de 2020.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, toda vez que la parte actora la exhibió y por el reconocimiento que de ella realizó la autoridad al momento de contestar la demanda.

TERCERO.- Previo al análisis de los conceptos de impugnación hechos valer por la accionante en el escrito inicial de demanda, esta Juzgadora considera pertinente realizar algunos señalamientos respecto al



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 24236/22-17-03-7

ACTOR: *****

3



principio de **litis abierta** que opera en el juicio contencioso administrativo federal.

En primer lugar, cabe destacar que a través del escrito presentado el **13 de noviembre de 2019**, el hoy actor interpuso **RECURSO DE REVOCACIÓN** en línea en contra de la resolución ***** de 11 de octubre de 2019, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "1", a través de la cual se determinó que la contribuyente se encuentra en el supuesto del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación.

Al respecto es menester tener presente el contenido del artículo 1º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que dispone:

"ARTÍCULO 1o.- Los juicios que se promuevan ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se regirán por las disposiciones de esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los tratados internacionales de que México sea parte. A falta de disposición expresa se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, siempre que la disposición de este último ordenamiento no contravenga las que regulan el juicio contencioso administrativo federal que establece esta Ley.

Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo, no satisfaga el interés jurídico del recurrente, y éste la controvierta en el juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.

Asimismo, cuando la resolución a un recurso administrativo declare por no interpuesto o lo deseche por improcedente, siempre que la Sala Regional competente determine la procedencia del mismo, el juicio contencioso administrativo procederá en contra de la resolución objeto del recurso, pudiendo en todo caso hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso."

(Énfasis añadido).

A su vez, el precepto anterior encuentra concordancia con lo previsto en el artículo 50 del mismo ordenamiento legal, que expresamente prevé:

“ARTÍCULO 50.- Las sentencias del Tribunal se fundarán en derecho y resolverán sobre la pretensión del actor que se deduzca de su demanda, en relación con una resolución impugnada, teniendo la facultad de invocar hechos notorios.

Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquéllos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana. En el caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, o por vicios de procedimiento, la misma deberá señalar en que forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución.

Las Salas podrán corregir los errores que adviertan en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en la demanda y en la contestación.

Tratándose de las sentencias que resuelvan sobre la legalidad de la resolución dictada en un recurso administrativo, si se cuenta con elementos suficientes para ello, el Tribunal se pronunciará sobre la legalidad de la resolución recurrida, en la parte que no satisfizo el interés jurídico del demandante. No se podrán anular o modificar los actos de las autoridades administrativas no impugnados de manera expresa en la demanda.

En el caso de sentencias en que se condene a la autoridad a la restitución de un derecho subjetivo violado o a la devolución de una cantidad, el Tribunal deberá previamente constatar el derecho que tiene el particular, además de la ilegalidad de la resolución impugnada.

Hecha excepción de lo dispuesto en fracción XIII, apartado B, del artículo 123 Constitucional, respecto de los Agentes del Ministerio Público, los Peritos y los Miembros de las Instituciones Policiales de la Federación, que hubiesen promovido el juicio o medio de defensa en el que la autoridad jurisdiccional resuelva que la separación, remoción, baja, cese, destitución o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada; casos en los que la autoridad demandada sólo estará obligada a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda la reincorporación al servicio."

(Énfasis añadido).

De conformidad con los preceptos aludidos, cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 24236/22-17-03-7

ACTOR: *****

5



del recurrente y sea controvertida vía juicio contencioso administrativo federal, se entenderá que simultáneamente se impugna la resolución recurrida en la parte que continúa afectándolo, por lo que este Órgano Jurisdiccional cuenta con la facultad para resolver sobre la legalidad de la resolución originalmente recurrida.

Así, existe en favor del demandante la posibilidad de esgrimir argumentos no planteados en el recurso administrativo o reiterar los ya hechos, los cuales constituirán propiamente los conceptos de impugnación, tendientes a controvertir la presunción de legalidad tanto de la resolución impugnada como de la originalmente recurrida, sin que esta Juzgadora pueda suplir su deficiencia al momento de analizarlos.

Dicho en otras palabras, el principio de **litis abierta** comprende: **a)** la resolución impugnada y también la recurrida en la parte que continúe afectando al demandante, **b)** los nuevos argumentos que pueden incluir y **c)** los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, así como los dirigidos a impugnar la nueva resolución, lo cual constituye los conceptos de impugnación propios del escrito inicial de demanda.

Robustece lo antes mencionado la Jurisprudencia 2a./J. 32/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Abril de 2003, página 193, cuyo texto a letra es el siguiente:

“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis

cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.

Contradicción de tesis 171/2002-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo, ambos del Séptimo Circuito. 28 de marzo de 2003. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rolando Javier García Martínez. Tesis de jurisprudencia 32/2003. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del cuatro de abril de dos mil tres."

Debe mencionarse que cuando la resolución impugnada se trate de un oficio por el que se resuelve una instancia, de conformidad con el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y no existan conceptos de impugnación que tilden de ilegal el oficio impugnado por vicios propios, esta Juzgadora está facultada para analizar de la cuestión efectivamente planteada en la petición en comento.

Lo anterior dado que en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia **o recurso**, el no resolver la cuestión efectivamente planteada en la misma, contravendría el principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que estimar lo contrario, se traduciría al reenvío de sede contenciosa a la administrativa, ello en perjuicio del derecho humano previsto en el segundo



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 24236/22-17-03-7

ACTOR: *****

7



párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio jurisprudencial, sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de identificación y contenido son del tenor siguiente:

Época: Novena Época, Registro: 188431, Instancia: SEGUNDA SALA, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XIV, Noviembre de 2001, Materia(s): Administrativa, Tesis: 2a. /J. 52/2001, Pág. 32

[J]; 9a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XIV, Noviembre de 2001; Pág. 32

“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO. Si la ausencia de fundamentación de la competencia de la autoridad administrativa que emite el acto o resolución materia del juicio de nulidad correspondiente, incide directamente sobre la validez del acto impugnado y, por ende, sobre los efectos que éste puede producir en la esfera jurídica del gobernado, es inconcuso que esa omisión impide al juzgador pronunciarse sobre los efectos o consecuencias del acto o resolución impugnados y lo obliga a declarar la nulidad de éstos en su integridad, puesto que al darle efectos a esa nulidad, desconociéndose si la autoridad demandada tiene o no facultades para modificar la situación jurídica existente, afectando la esfera del particular, podría obligarse a un órgano incompetente a dictar un nuevo acto o resolución que el gobernado tendría que combatir nuevamente, lo que provocaría un retraso en la impartición de justicia. No obsta a lo anterior el hecho de que si la autoridad está efectivamente facultada para dictar o emitir el acto de que se trate, pueda subsanar su omisión; además, en aquellos casos en los que la resolución impugnada se haya emitido en respuesta a una petición formulada por el particular, o bien, se haya dictado para resolver una instancia o recurso, la sentencia de nulidad deberá ordenar el dictado de una nueva, aunque dicho efecto sólo tuviera como consecuencia el que la autoridad demandada se declare incompetente, pues de otra manera se dejarían sin resolver dichas peticiones, instancias o recursos, lo que contravendría el principio

de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 92/2000-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 17 de octubre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Tesis de jurisprudencia 52/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiséis de octubre de dos mil uno.

(Énfasis añadido)

En este tenor y por cuestión de método de estudio, al tratarse la resolución impugnada en el juicio citado al rubro, la contenida en el oficio ***** , de once de agosto del año en curso; resolución emitida por la SUBADMINISTRADORA DESCONCENTRADA JURÍDICA DE LA ADMINISTRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA “1” DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO) DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, por medio de la cual se determinó que la persona moral ***** ***** ***** no desvirtuó la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas con sus comprobantes, actualizándose así lo dispuesto en el artículo 69-B, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación y en esta inteligencia se confirma la diversa resolución contenida en el oficio ***** de 11 de octubre de 2019, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “1”, a través de la cual se determinó que la contribuyente se encuentra en el supuesto del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación; **esta Juzgadora procederá a analizar la legalidad del acto recurrido en la instancia administrativa en considerandos subsecuentes.**

CUARTO. Ahora bien, este cuerpo colegiado procederá al análisis del **PRIMER** concepto de impugnación, en el que la parte actora sostiene que la autoridad demanda al emitir la resolución al recurso de revocación que constituye la resolución impugnada en el presente juicio violenta la garantía de seguridad jurídica y el principio de legalidad



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 24236/22-17-03-7

ACTOR: *****

9



tutelados por el artículo 16 de la Carta Magna, ello en razón de que no se notificó de manera legal el oficio de presunción a la hoy accionante.

Que las supuestas notificaciones llevadas a cabo por la demandada respecto del oficio de presunción no colman los elementos contemplados en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los establecidos en el diverso 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ya que las notificaciones y la publicación realizada por la enjuiciada no expresan, 1) el objeto o propósito de que se trata, y 2) el periodo revisado, por lo que evidentemente se obstaculiza el derecho del contribuyente de verificar la legalidad del acto a notificar.

Por su parte la autoridad demandada al momento de formular la contestación a la demanda sostuvo la validez y legalidad del acto impugnado.

A juicio de esta Sala, el concepto de impugnación en estudio resulta **INFUNDADO** para declarar la nulidad de la resolución impugnada, en virtud de las siguientes consideraciones:

En este sentido es pertinente traer a colación lo establecido por el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, en su primero y segundo párrafo que a la letra establecen:

[primer párrafo]

Artículo 69-B. Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren

no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

[segundo párrafo]

En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

De la porción normativa anteriormente transcrita se desprende lo que sigue:

- Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, **se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.**
- A su vez el segundo párrafo del precepto legal aludido establece que cuando se actualice la hipótesis prevista en el párrafo primero la autoridad procederá a notificar al contribuyente.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 24236/22-17-03-7

ACTOR: *****



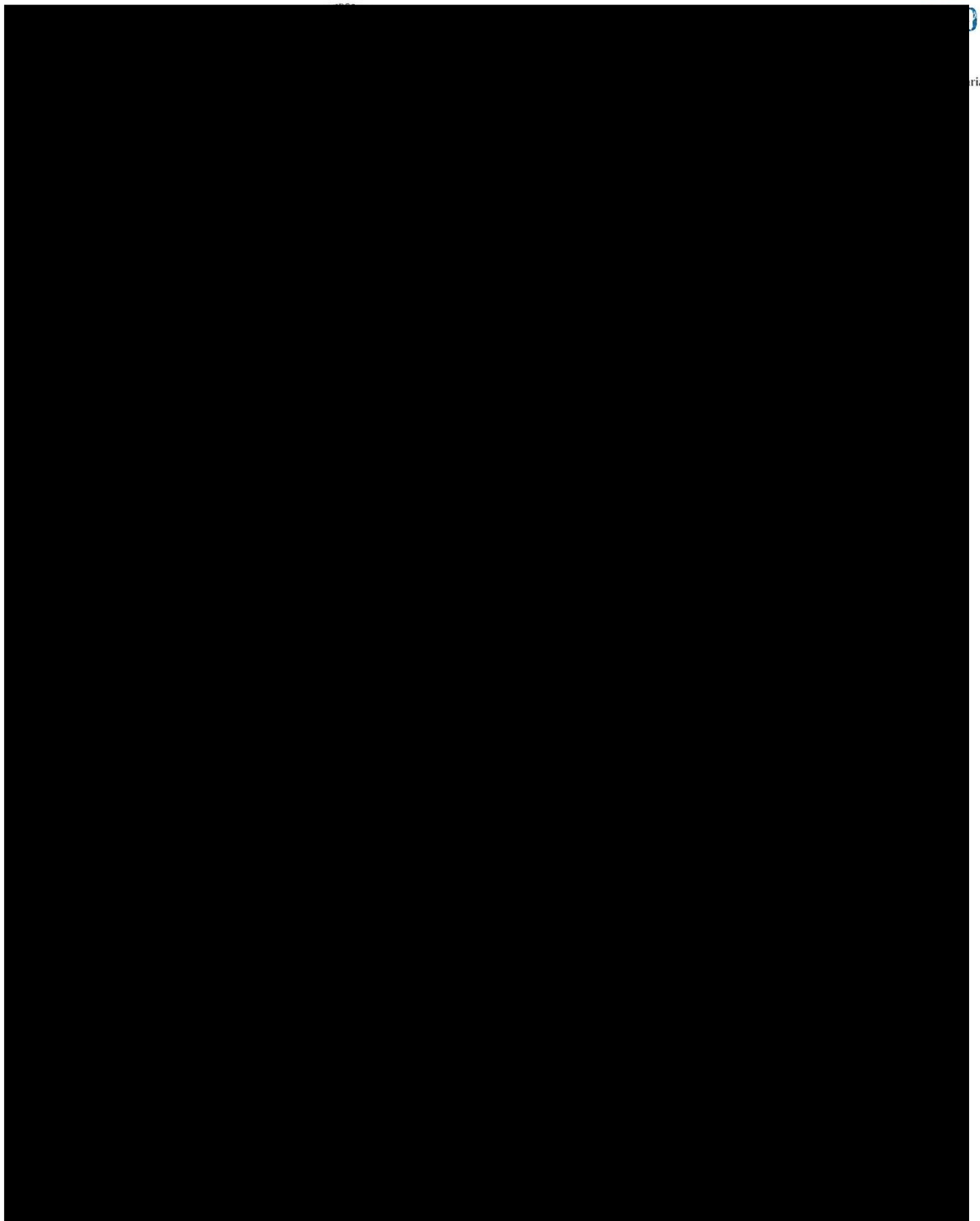
11

- Dicha notificación se llevará a cabo mediante el buzón tributario, de la pagina de internet del Servicio de Administración Tributaria y mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación.
- Que el objeto de que se practique la notificación aludida en el punto anterior es que el contribuyente se encuentre en la posibilidad de manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga, así como aportar medios de prueba que considere pertinente a fin de destruir la presunción de inexistencia de las operaciones.
- Que a fin de ejercer su derecho de defensa contarán con el plazo de 15 días, mismos que serán contabilizados a partir de la última de las notificaciones que se haya practicado.

Sobre esta línea de análisis es conveniente señalar que en virtud de que el aludido numeral 69-B del Código Fiscal de la Federación, prevé que debe de darse a conocer al contribuyente por medio de los tres canales de comunicación que se situó en el artículo 69-B, lo procedente es verificar si en el caso concreto se llevó a cabo tal situación.

En este sentido se tiene que a la autoridad demandada al momento de formular la contestación de la demanda exhibió el expediente administrativo del cual se advierte la existencia de la constancia de notificación del oficio ***** , de 26 de marzo de 2019, por medio del cual se hizo del conocimiento a la hoy actora que se ubicaba dentro del supuesto establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación primer párrafo y se le concedió término legal para el efecto de

que presentara documentos e información que considere pertinente a efecto de desvirtuar la presunción de la autoridad, notificación la anterior que se llevó a cabo mediante buzón tributario como se aprecia a continuación.



De la reproducción anterior se desprende que con fecha 04 de abril de 2019, el contribuyente hoy actor se autentico con los datos de creación de su e.firma para abrir el documento que se notifica y en ese sentido se hizo sabedor del acto administrativo a notificar, siendo este el oficio por el cual se presume la inexistencia de operaciones, contenido en



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 24236/22-17-03-7

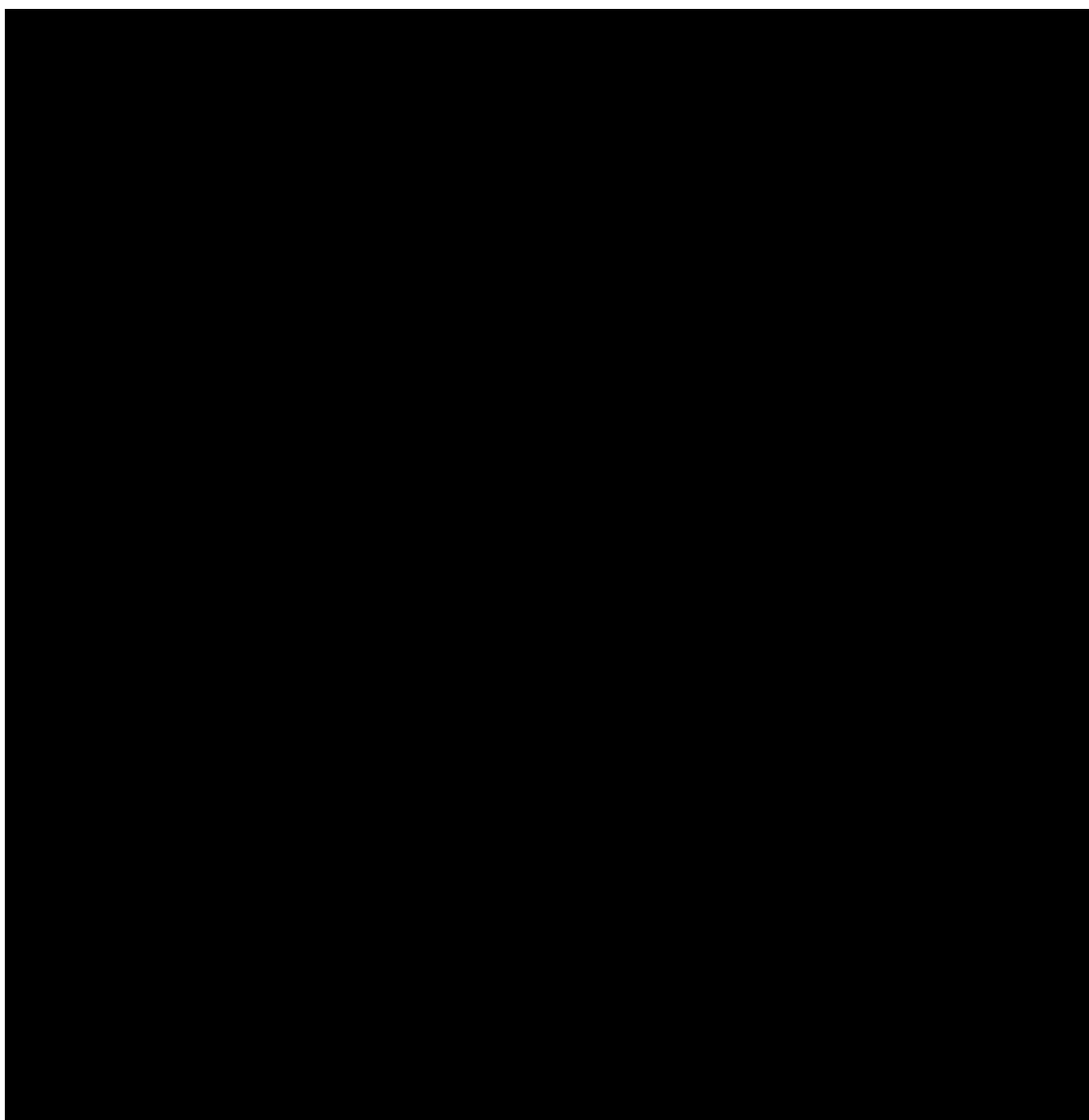
ACTOR: *****

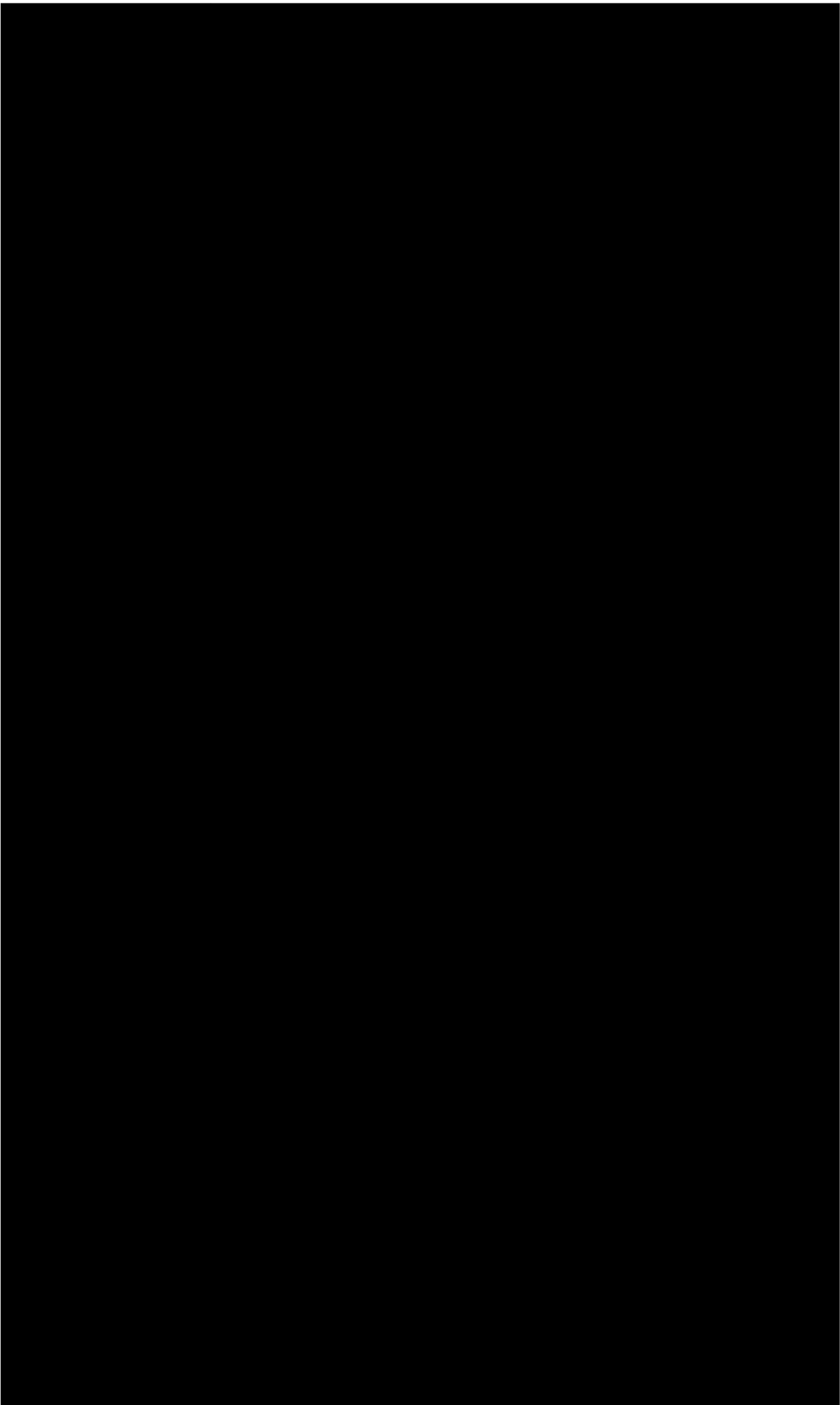
13



el oficio ***** y su anexo, el cual es visible a fojas 1 a 597 del expediente administrativo tomo 1 de 6.

En el mismo orden de análisis, tenemos la publicación realizada en la página del Servicio de Administración Tributaria, la cual conviene tener presente y es del contenido que sigue.







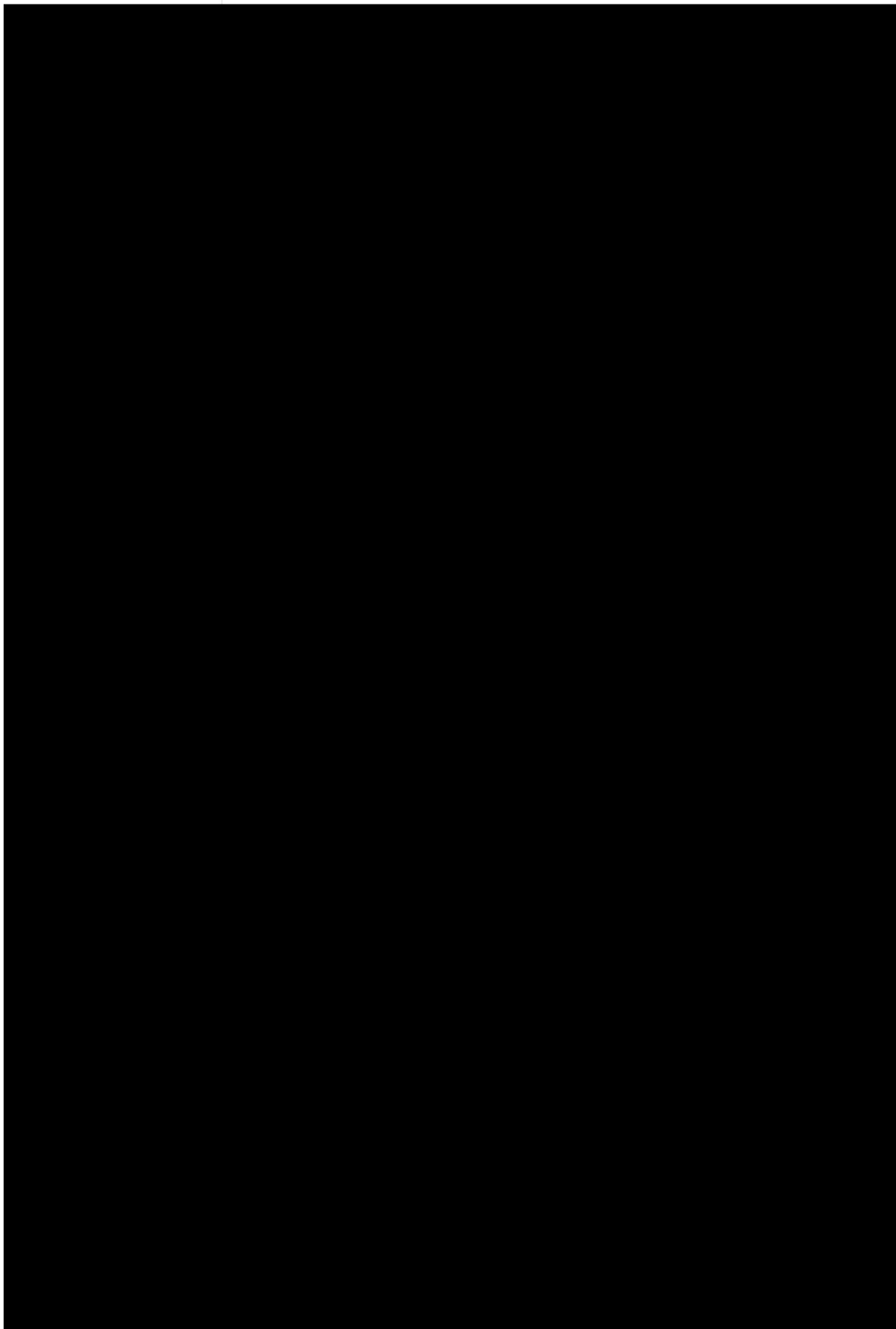
TFJA

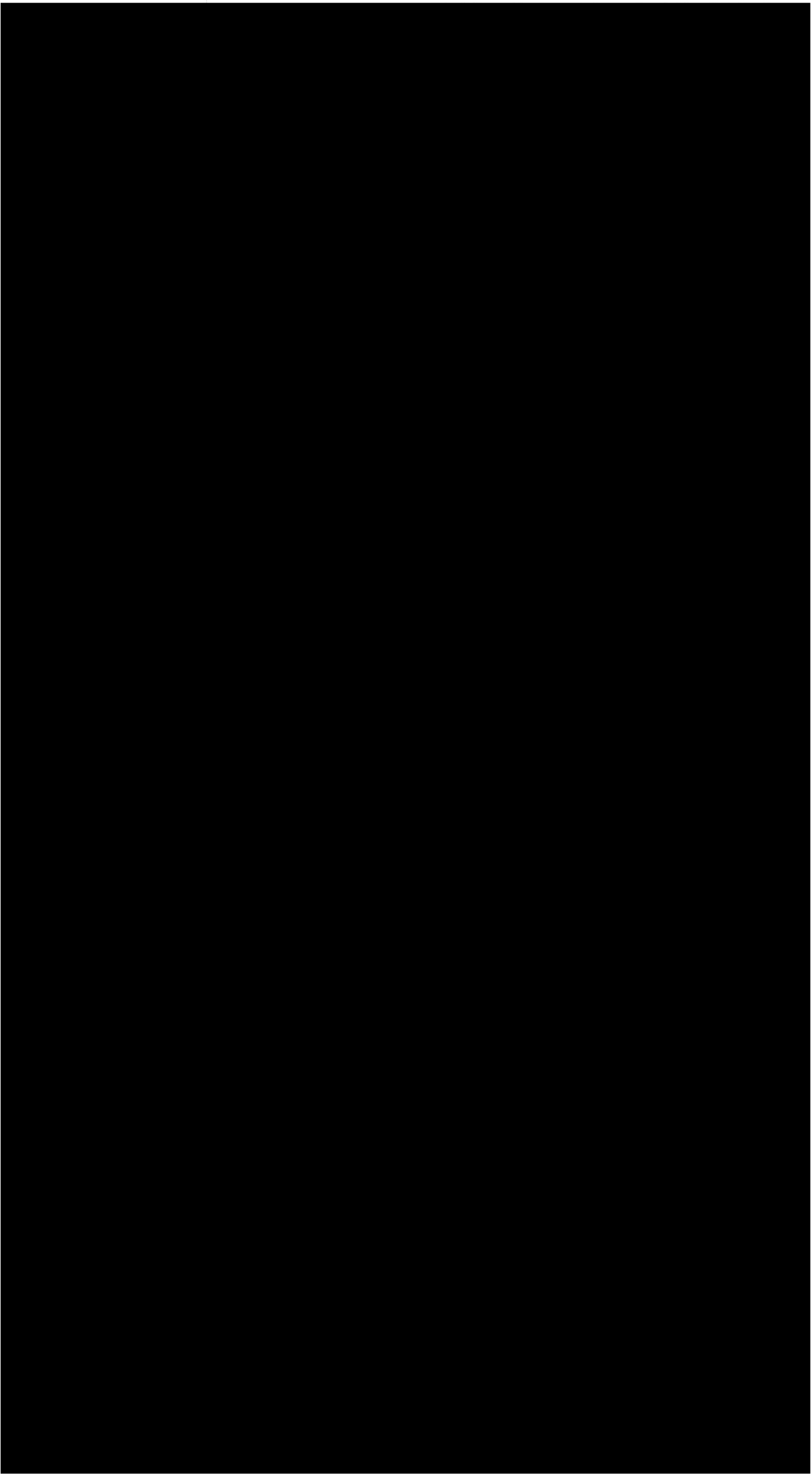
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 24236/22-17-03-7

ACTOR: *****







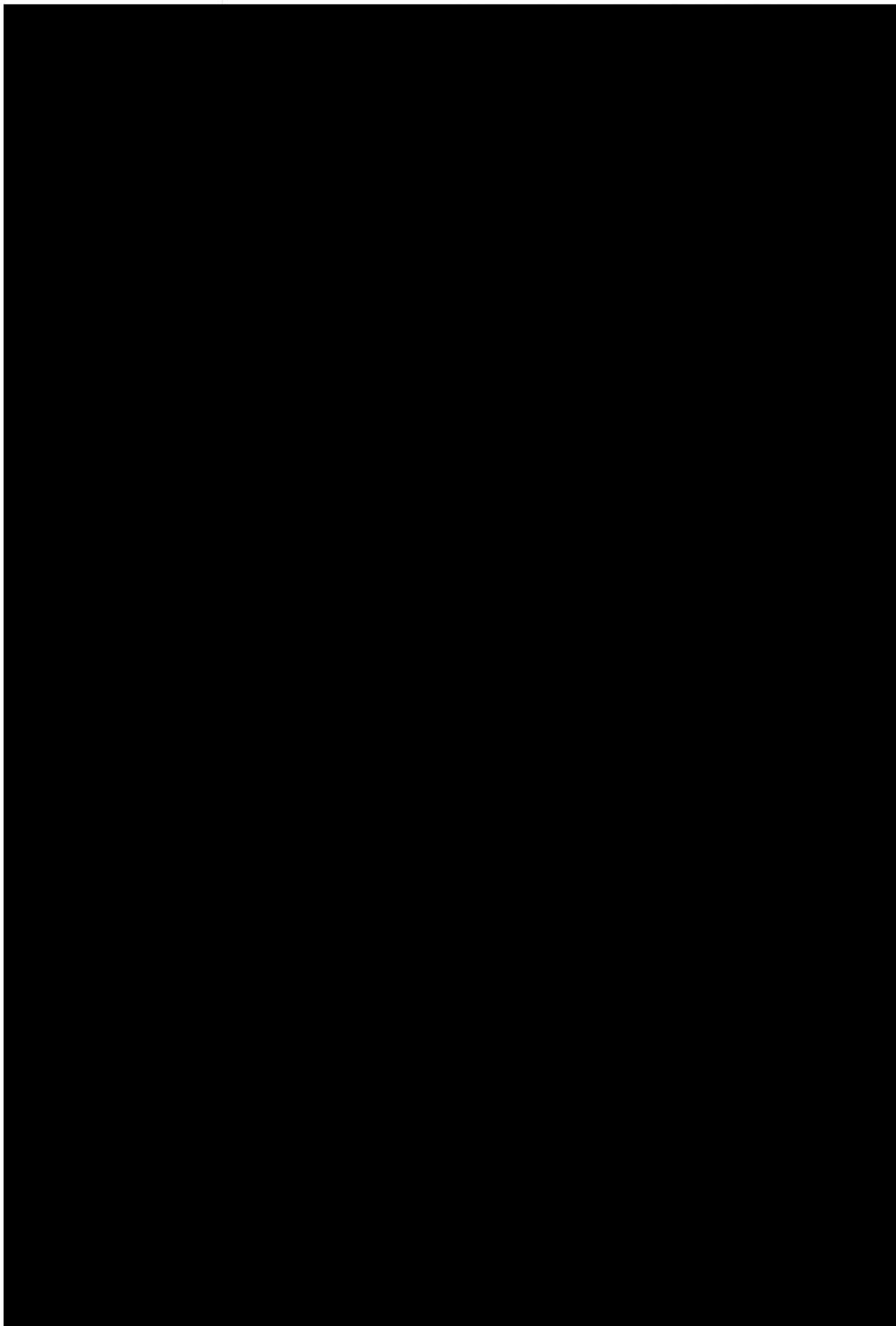
TFJA

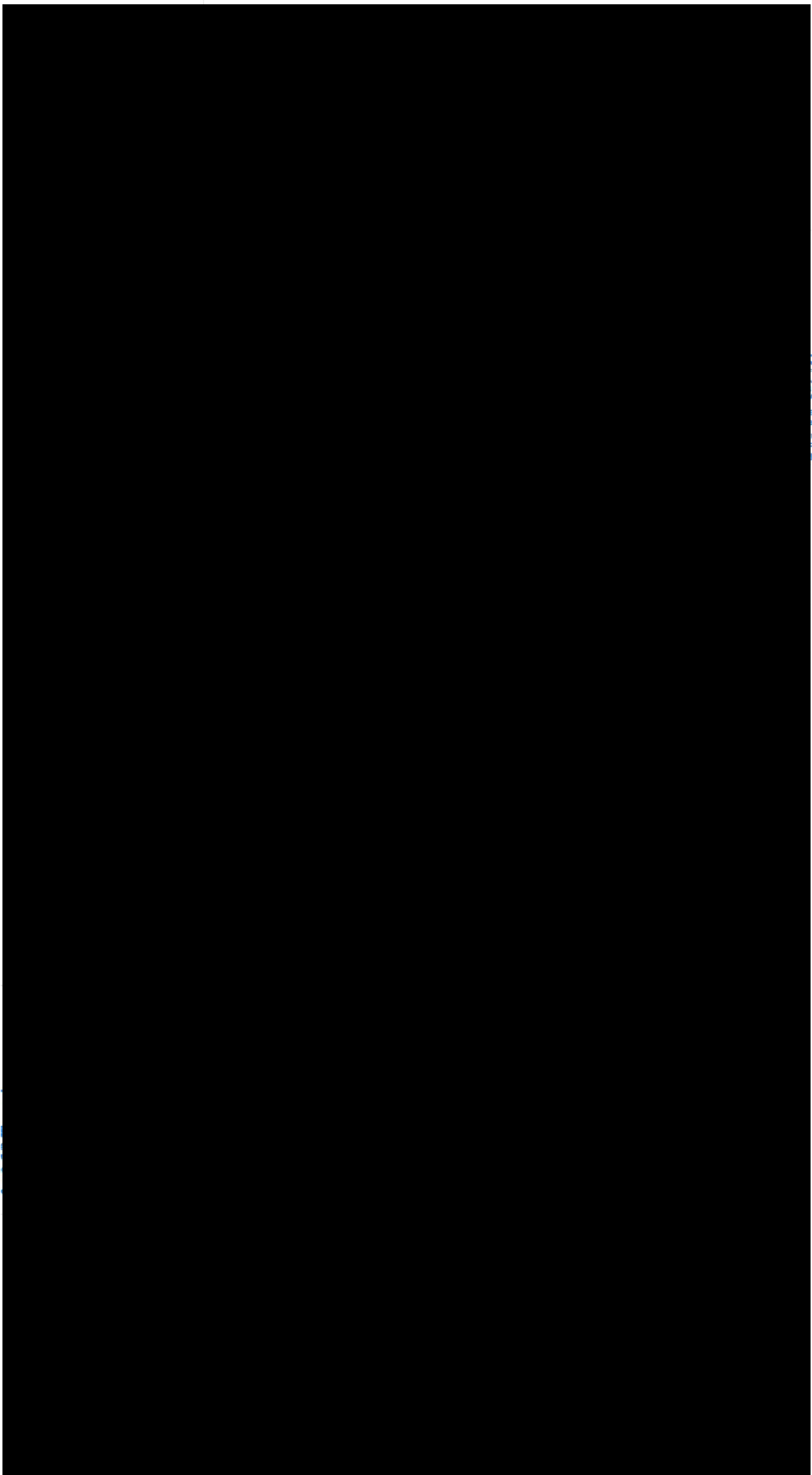
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 24236/22-17-03-7

ACTOR: *****







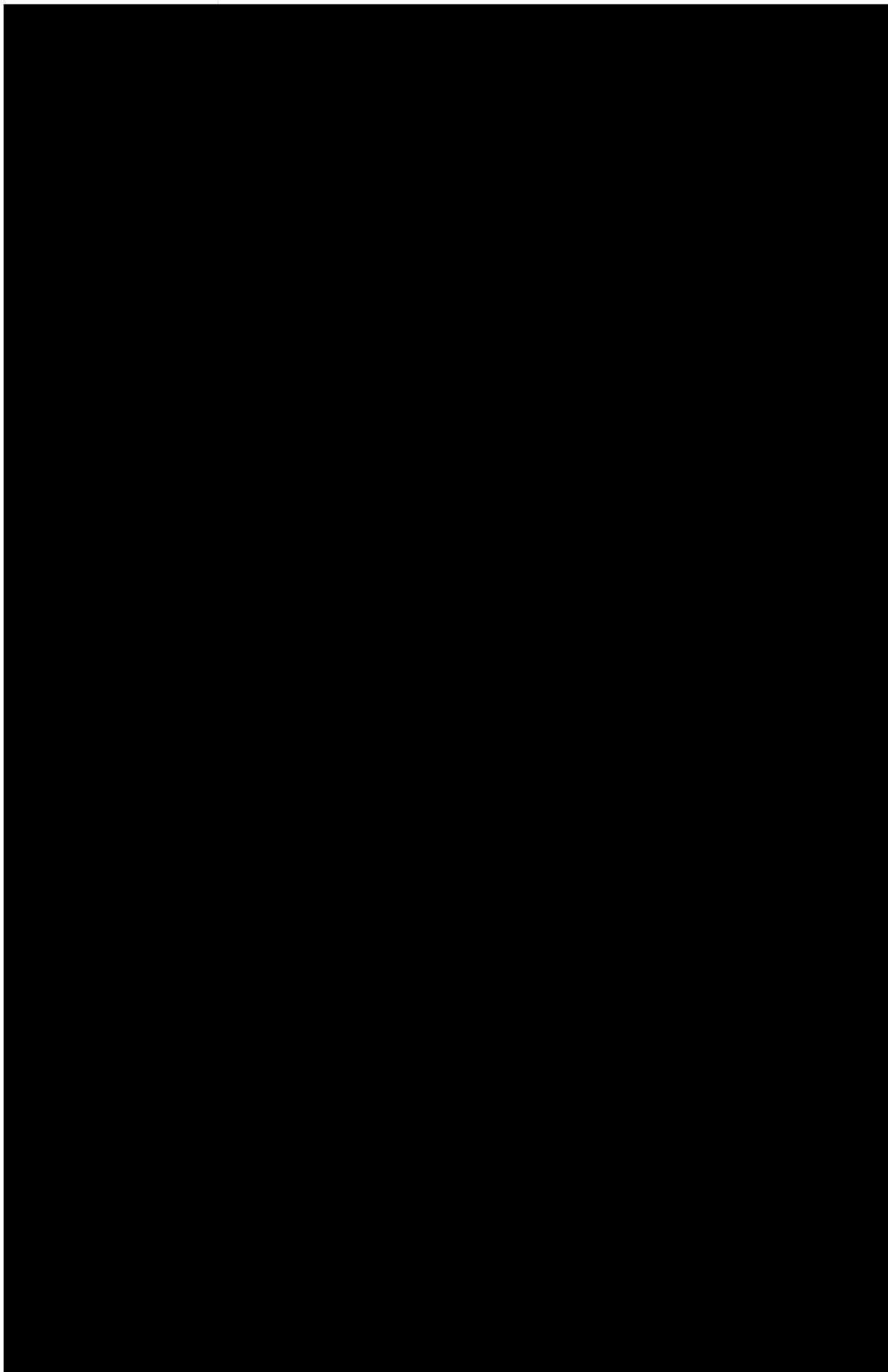
TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 24236/22-17-03-7

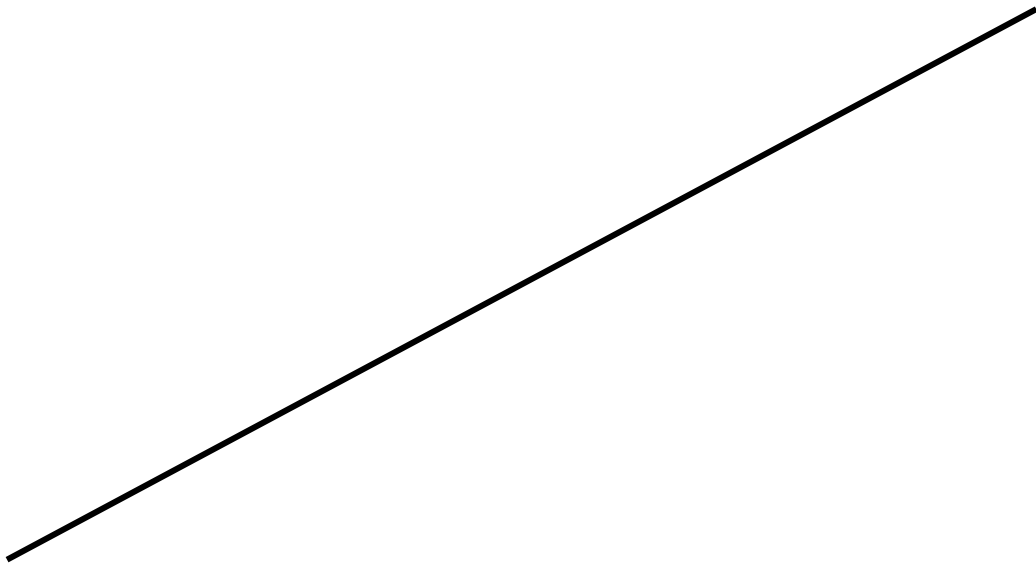
ACTOR: *****





De la inserción anterior se advierte que en el contenido de la tabla reproducida específicamente en el numeral 122 de esta se encuentra el contribuyente denominado *****

De la misma manera tenemos que por lo que respecta a la publicación en el Diario Oficial de la Federación la misma se llevó a cabo el 28 de junio de 2019, se cumplió con lo establecido en el párrafo segundo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, como se ilustra a continuación.





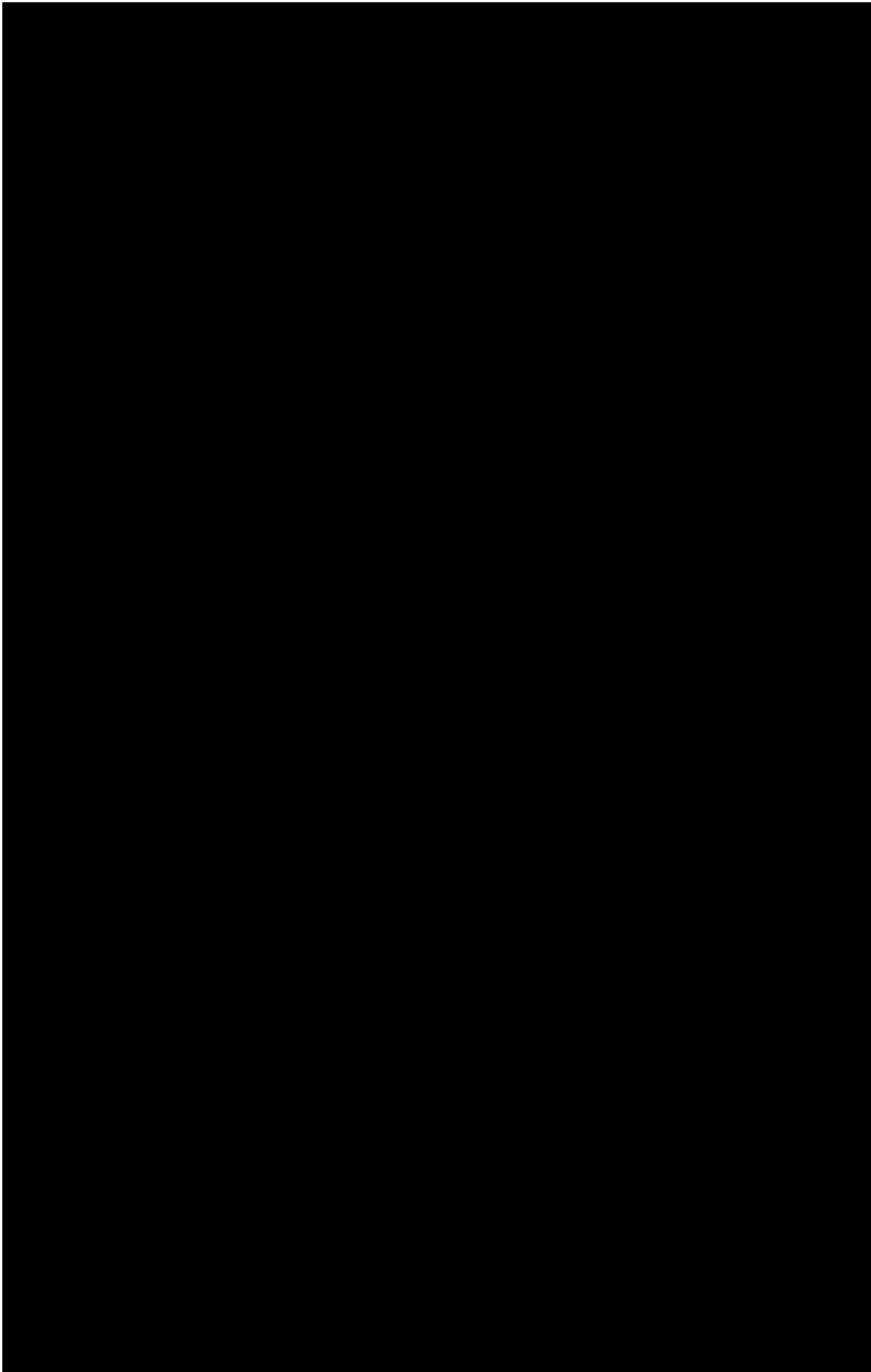
TEJA

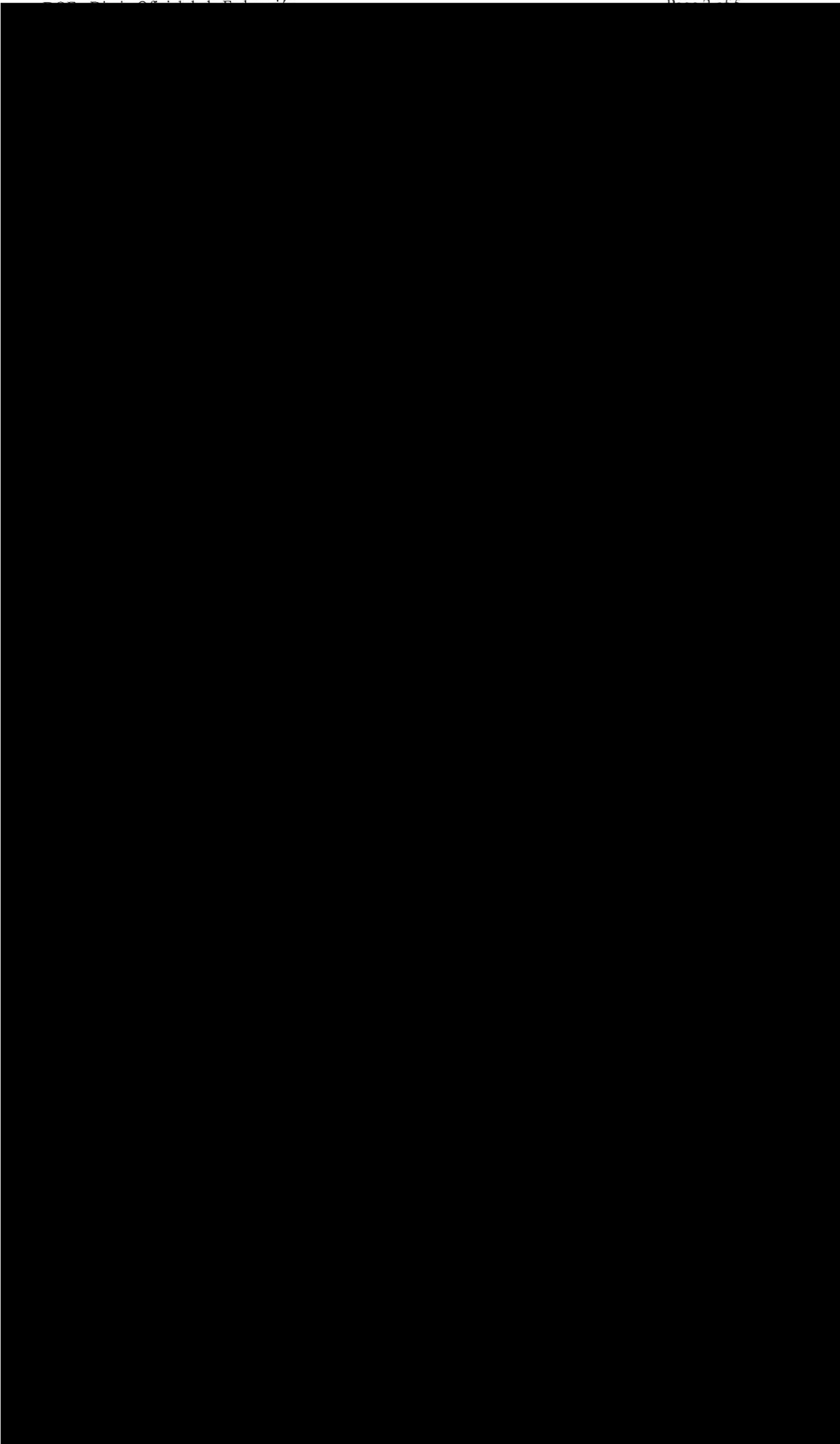
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 24236/22-17-03-7

ACTOR: *****







TFJA

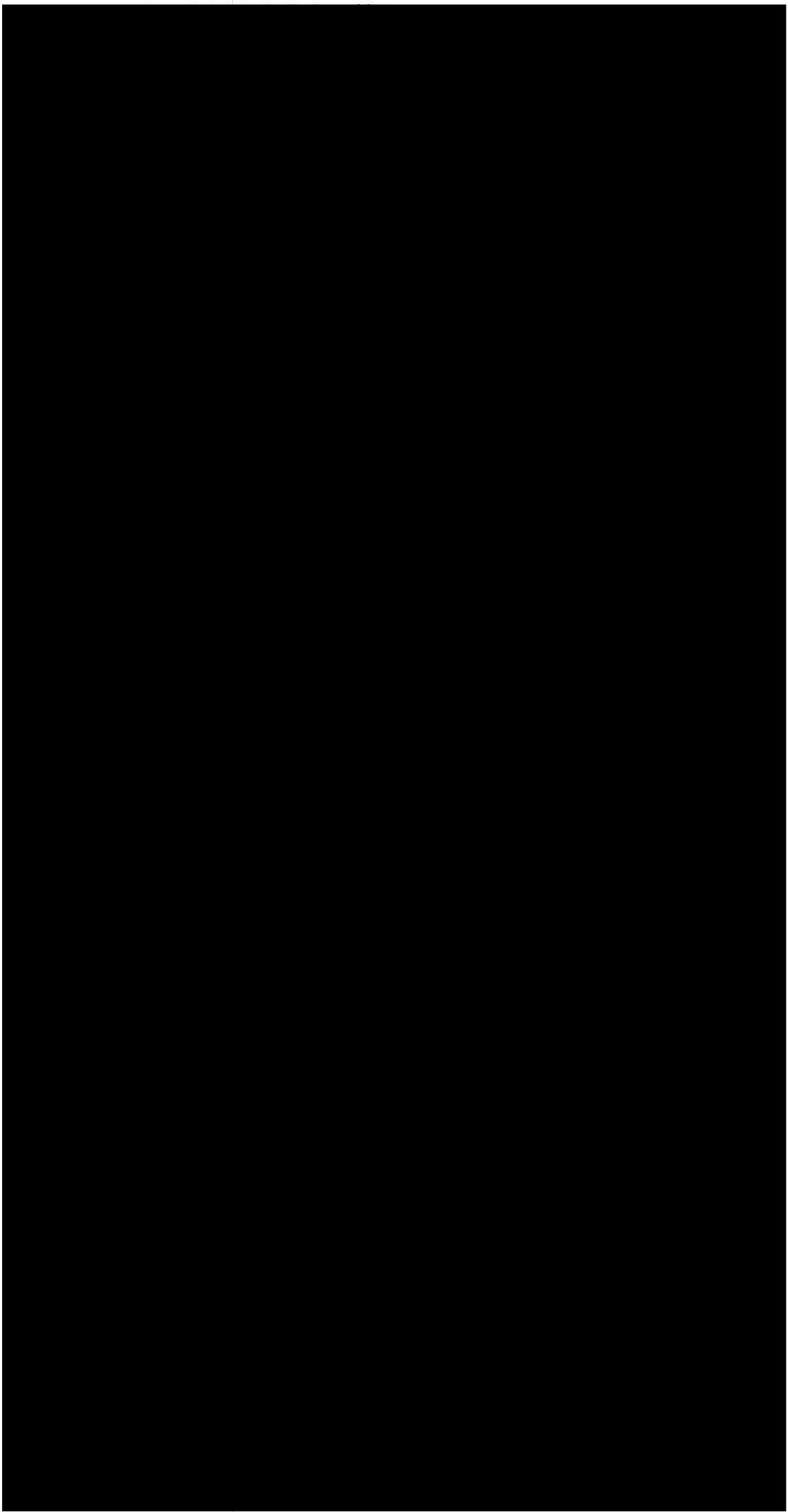
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 24236/22-17-03-7

ACTOR: *****







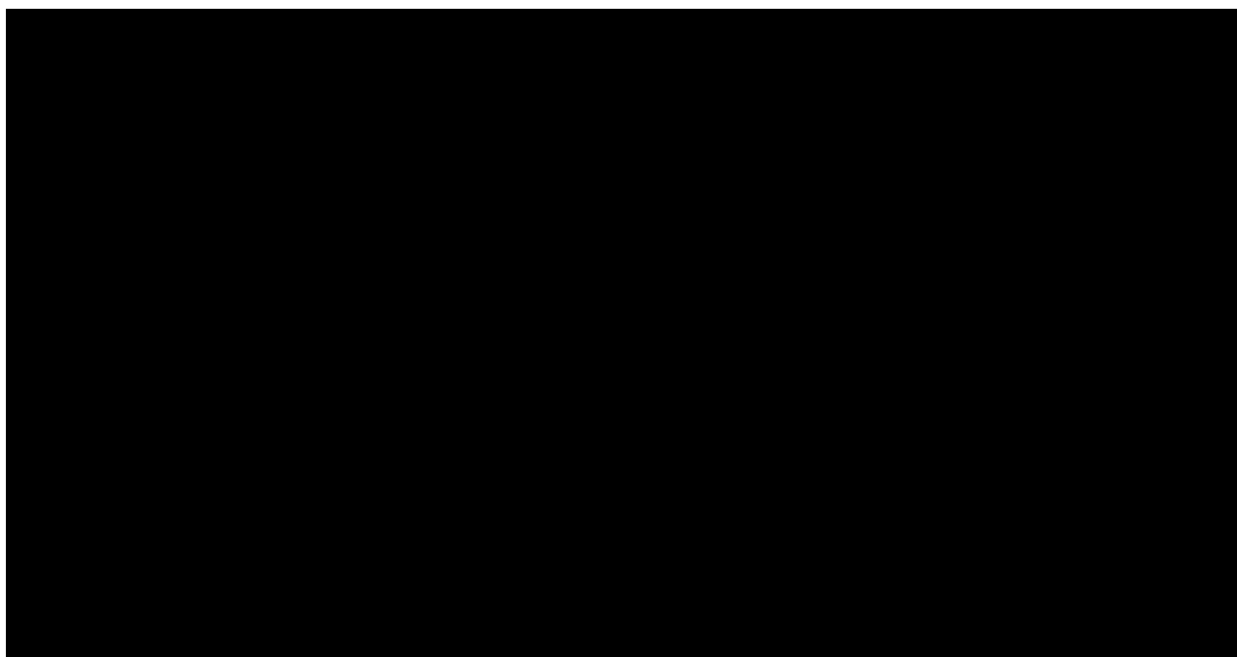
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 24236/22-17-03-7

ACTOR: *****

25



En base de lo anterior se tiene que la autoridad demandada cumplió con lo establecido en el párrafo segundo de la porción normativa en el multicitado arábigo 69-B del Código tributario, es decir, llevar a cabo la notificación por los tres medios de comunicación, ello entendido en que debe de practicarse por medio de buzón tributario, en la página de internet del Servicio de Administración Tributaria y la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En el mismo orden con relación a la manifestación del actor en el sentido que las notificaciones anteriormente precisadas devienen de ilegales en virtud de que las mismas y la publicación realizada por la enjuiciada no expresan, 1) el objeto o propósito de que se trata, y 2) el periodo revisado, por lo que evidentemente se obstaculiza el derecho del contribuyente de verificar la legalidad del acto a notificar.

Es de precisarle al accionante que su argumento resulta **infundado** en virtud de que de las reproducciones realizadas anteriormente se advierte que con las notificaciones llevadas a cabo se le dio a conocer que la autoridad demandada en el presente juicio lo había situado en el

supuesto previsto en el artículo 69-B primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, es decir que existía la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas con las comprobantes fiscales emitidos por la contribuyente, y que en este sentido se le otorgó término de ley a efecto de ofrecer documentales e informes que considerara pertinentes a fin de desacreditar la presunción sostenida por la autoridad fiscalizadora.

De la misma manera tenemos que por lo que hace a la manifestación de que no se contenía el periodo revisado esto es **infundado** ello derivado de que del oficio ***** y su anexo, el cual es visible a fojas * * * * del expediente administrativo tomo 1 de 6, se desprende que se le hizo del conocimiento que la autoridad demandada detectó que durante el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2017, emitió comprobantes fiscales a diversos contribuyentes, de ahí que se desvirtúe la aseveración del accionante referente a que no se señala el periodo revisado.

Aunado lo anterior se tiene que tal y como el propio actor lo manifiesta ejerció su derecho de defensa a través de la exhibición de documentales con el propósito de desvirtuar la presunción prevista en el párrafo primero del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, con lo que no queda lugar a dudas que no se violó en ninguna forma su derecho a una adecuada y completa defensa.

En base de lo argumentado es que se considera que el concepto de impugnación en estudio deviene de **infundado**.

QUINTO. Esta Juzgadora procede al análisis de los conceptos de impugnación identificados como **segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto**, del escrito de demanda, los cuales serán estudiados de manera conjunta debido a la estrecha relación que ellos guardan en los que el accionante manifestó de manera medular lo que sigue.

Segundo. Que la autoridad demandada no consideró las pruebas adicionales ofertadas por el accionante al resolver el recurso de revocación, no obstante que las mismas fueron ofrecidas mediante escrito



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 24236/22-17-03-7

ACTOR: *****

27



libre como supervenientes ya que hasta ese momento es que se tuvo al alcance las mismas.

Tercero. Que la demandada no realizó una valoración adminiculada y armónica de las probanzas aportadas en el procedimiento de origen y en el recurso de revocación, ya que de haberlo realizado de tal manera se hubiese desvirtuado la presunción que tenía la autoridad demandada.

Que no realiza una valoración de la idoneidad de las probanzas y por tanto tiene a bien concluir que no se demuestra la propiedad de los activos y con ello no se desvirtúa la presunción contenida en el párrafo primero del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Que contrario a lo sostenido por la autoridad la hoy accionante de nulidad si acredita la propiedad de los activos correspondientes al ejercicio 2017, por lo que es evidente la carencia de fundamentación y motivación del acto impugnado en el presente juicio y el recurrido originalmente.

Cuarto. Que realizó una exhibición de contratos y un convenio los cuales fueron valorados por la autoridad demandada con fundamento en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir, que los documentos privados en este caso las documentales aludidas solo acreditan *“el escrito privado que contenga una declaración de verdad hace fe de la existencia de la declaración mas no de los hechos declarados”*.

Que la autoridad tenía la obligación de adminicular las probanzas valoradas y con ello se hubiera logrado desvirtuar la presunción que recae sobre la actora en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

En este mismo sentido manifiesta que, contrario a lo manifestado por la autoridad demandada los contratos exhibidos pueden válidamente especificar cualquier cláusula u obligación contraída tanto por el prestador del servicio, o que el importe de pago haya sido estipulado a su conveniencia o acorde a las necesidades del servicio, sin mayor limitante que el cumplimiento con los requisitos, elementos esenciales para su existencia y requisitos de validez que la ley impone.

Que el artículo 69-b del Código Fiscal de la Federación, no establece cuales son los documentos idóneos con los cuales se puede destruir la presunción establecida en el párrafo primero del mencionado numeral.

Quinto. Que la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada violenta el artículo 38 fracción IV y el diverso 69-B del Código Fiscal de la Federación ello atención de que consultó supuestas bases de datos que no forman parte del procedimiento previsto.

Que de acuerdo con el origen del ejercicio de detección de la autoridad demandada deviene de ilegal en virtud de las conclusiones alcanzadas en el procedimiento bajo el amparo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, esto derivado del supuesto análisis a las bases de datos del Servicio de Administración Tributaria, con lo que se demuestra una clara falta de fundamentación y motivación.

Sexto. Que la autoridad demandada al abrir un expediente a nombre de la contribuyente sin fundar y motivar dicha acción, además que ello no se encuentra previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Que de los oficios ***** y ***** , así como la resolución impugnada se encuentran carentes de fundamentación y motivación en atención a que dieron inicio a un procedimiento con base en la consulta de un expediente abierto a nombre de la hoy actora sin que ello se contemple en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 24236/22-17-03-7

ACTOR: *****

29



Por su parte la demandada al momento de formular la contestación de la demanda sostuvo la legalidad de la resolución impugnada.

A juicio de esta Juzgadora, los conceptos de impugnación en estudio resultan **infundados**, en virtud de las siguientes consideraciones legales de hecho y derecho.

En primer lugar, debemos referirnos al artículo 16 Constitucional el cual establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, de la manera siguiente:

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

De la misma manera el artículo 38 del Código Fiscal de la Federación prevé que:

Artículo 38.- Los actos administrativos que se deban notificar deberán tener, por lo menos, los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito en documento impreso o digital.
Tratándose de actos administrativos que consten en documentos digitales y deban ser notificados personalmente o por medio del buzón tributario, deberán transmitirse codificados a los destinatarios.

II. Señalar la autoridad que lo emite
III. Señalar lugar y fecha de emisión,

IV. Estar fundado, motivado y expresar la resolución, objeto o propósito de que se trate.

V. Ostentar la firma del funcionario competente y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación. En el caso de resoluciones administrativas que consten en documentos digitales, deberán contener la firma electrónica avanzada del funcionario competente, la que tendrá el mismo valor que la firma autógrafa.

Para la emisión y regulación de la firma electrónica avanzada de los funcionarios pertenecientes al Servicio de Administración Tributaria, serán aplicables las disposiciones previstas en el Capítulo Segundo, del Título 1 denominado "De los Medios Electrónicos" de este ordenamiento.

En caso de resoluciones administrativas que consten en documentos impresos, el funcionario competente podrá expresar su voluntad para emitir la resolución plasmando en el documento impreso un sello expresado en caracteres, generado mediante el uso de su firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución.

Para dichos efectos, la impresión de caracteres consistente en el sello resultado del acto de firmar con la firma electrónica avanzada amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, que se encuentre contenida en el documento impreso, producirá los mismos efectos que las Leyes otorgan a los documentos con firma autógrafa, teniendo el mismo valor probatorio.

Asimismo, la integridad y autoría del documento impreso que contenga la impresión del sello resultado de la firma electrónica avanzada y amparada por un certificado vigente a la fecha de la resolución, será verificable mediante el método de remisión al documento original con la clave pública del autor.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá los medios a través de los cuales se podrá comprobar la integridad y autoría del documento señalado en el párrafo anterior.

Si se trata de resoluciones administrativas que determinen la responsabilidad solidaria se señalará, además, la causa legal de la responsabilidad.

En este sentido, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado en qué consisten los requisitos de fundamentación y motivación, en la jurisprudencia 73, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos noventa y cinco, Séptima Época, Tomo III, parte SCJN, página 52, que es del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 24236/22-17-03-7

ACTOR: *****



31

por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Así, la falta de fundamentación y motivación se actualiza cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica.

Bajo los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación debe entenderse que la debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad se actualiza exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante, invocando un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Ahora bien, a efecto de discernir las cuestiones efectivamente planteadas por la actora, es necesario conocer en primer orden, qué se entiende **por debida fundamentación de un acto de autoridad**, situación que ha sido analizada en varios criterios jurisprudenciales emitidos por el Poder Judicial de la Federación, mismos que establecen textualmente lo siguiente:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que

también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Jurisprudencia; 8ª. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; 64, Abril de 1993; Pág. 43

De los criterios jurisprudenciales transcritos, se advierte que los requisitos indispensables para concluir que un acto administrativo se encuentra debidamente fundado, son:

- 1-** Citar los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado.
- 2-** Deberán ser señalados con exactitud, es decir, precisándose los incisos, subincisos y fracciones.
- 3-** Señalar los cuerpos legales y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto.
- 4-** Que se configure la hipótesis normativa.

Es decir, la debida fundamentación de un acto de autoridad obedece al hecho de que la autoridad exprese en el cuerpo del mismo, lo



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 24236/22-17-03-7

ACTOR: *****

33



necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa del gobernado, exponiendo los hechos relevantes de la autoridad, siendo indispensable citar el precepto legal y/o reglamentario que a su juicio se actualizó.

Así, la fundamentación consiste en la cita de los preceptos en que se apoyan las conclusiones de la autoridad.

Por otra parte, y respecto de los motivos o circunstancias que originaron la decisión adoptada; entendiéndose que se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, cuando la autoridad exprese con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro.

Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis del Poder Judicial de la Federación, cuyos datos de ubicación, rubro y contenido son los siguientes:

“Época: Octava Época
Registro: 224808
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo VI, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1990
Materia(s): Administrativa, Común
Tesis: VI. 2o. J/63-2
Página: 372

MOTIVACION. Cuando en una resolución de la autoridad administrativa se expresan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto, se estima cumplido el requisito que exige el artículo 16 constitucional, siendo para ello suficiente que el razonamiento substancial que al efecto se produzca quede claro. Por ende, sólo la omisión total de motivación o que, la que se exprese, sea tan imprecisa que no de elementos al afectado para defender sus derechos o para impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable,

puede motivar la concesión del amparo por la falta de dicho requisito; pero no cuando el afectado reconozca la esencia de los argumentos legales y las consideraciones en que se apoyó la responsable, pues en tal hipótesis está en aptitud de alegar y defenderse en contra de lo considerado por la autoridad.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 443/87. Equipo Marino e Industrial El Faro, S. A de C. V. 1o. marzo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 78/90. Evelia Muñoz Acevedo. 22 de marzo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

“Época: Octava Época

Registro: 213531

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo XIII, Febrero de 1994

Materia(s): Común

Tesis: II.2o.181 K

Página: 357

MOTIVACIÓN, CONCEPTO DE. La motivación exigida por el artículo 16 constitucional consiste en el razonamiento, contenido en el texto del acto autoritario conforme al cual quien lo emite llega a la conclusión de que el caso concreto se ajusta a las prevenciones legales que le sirven de fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 926/93. Gigante, S.A. de C.V. y coags. 23 de noviembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Es este sentido, resulta de suma importancia recalcar que la resolución que se impugna en el presente curso lo es la resolución contenida en el oficio ***** , **de once de agosto de 2022;** resolución emitida por la **SUBADMINISTRADORA DESCONCENTRADA JURÍDICA DE LA ADMINITRACIÓN DESCONCENTRADA JURÍDICA “1” DEL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO) DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**, por medio de la cual se determinó que la persona moral ***** ***** ***** **** ** ***** no desvirtuó la presunción de la inexistencia de las operaciones amparadas con sus comprobantes, actualizándose así lo dispuesto en el artículo 69-B, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación y en ese sentido se confirma la diversa resolución ***** de 11 de octubre de 2019, emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal “1”, a través de la cual se determinó que la contribuyente se encuentra en el supuesto del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 24236/22-17-03-7

ACTOR: *****

35



Sobre esta línea de pensamiento, es importante traer a cuenta el contenido del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, el cual es del contenido literal siguiente:

Artículo 69-B. Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo previsto en el párrafo anterior, para aportar la documentación e información respectiva, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada en estos términos se entenderá concedida sin necesidad de que exista pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

Transcurrido el plazo para aportar la documentación e información y, en su caso, el de la prórroga, la autoridad, en un plazo que no excederá de cincuenta días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer y notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario. Dentro de los primeros veinte días de este plazo, la autoridad podrá requerir documentación e información adicional al contribuyente, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de diez días posteriores al en que surta efectos la notificación del requerimiento por buzón tributario. En este caso, el referido plazo de cincuenta días se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del

requerimiento y se reanudará el día siguiente al en que venza el referido plazo de diez días. Asimismo, se publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

La autoridad fiscal también publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, un listado de aquellos contribuyentes que logren desvirtuar los hechos que se les imputan, así como de aquellos que obtuvieron resolución o sentencia firmes que hayan dejado sin efectos la resolución a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, derivado de los medios de defensa presentados por el contribuyente.

Si la autoridad no notifica la resolución correspondiente, dentro del plazo de cincuenta días, quedará sin efectos la presunción respecto de los comprobantes fiscales observados, que dio origen al procedimiento.

Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código.

En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. Asimismo, las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este Código.

Del artículo en comento se advierten dos tipos de procedimientos diversos a saber:



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 24236/22-17-03-7

ACTOR: *****



37

El primero, relativo a la determinación de que un contribuyente está emitiendo comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes.

El segundo procedimiento, es relativo para el caso de las personas que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Respecto del primer procedimiento antes aludido, este tiene las siguientes etapas que lo conforman y que la autoridad se encuentra obligada a respetar.

Primera etapa (Detección): La autoridad detecta que el contribuyente ha estado emitiendo comprobantes fiscales, sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados; por tanto, presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes fiscales.

Segunda etapa (Notificación de presunción de operaciones inexistentes): La autoridad se encuentra constreñida a notificar a los contribuyentes que se encuentren en el supuesto anterior (presunción de inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales que emiten), a través de su buzón tributario; de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación.

En este punto cabe resaltar que de la interpretación literal que realiza esta Juzgadora, al artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, se llega a la convicción de que la autoridad se encuentra

obligada a **notificar al contribuyente, LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINE LA PRESUNCIÓN DE LA INEXISTENCIA DE LAS OPERACIONES AMPARADAS EN LOS COMPROBANTES FISCALES QUE EMITE**, mediante los tres medios de notificación que ahí se establecen (segundo párrafo del citado artículo 69-B), esto es, I) buzón tributario; II) página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y III) publicación en el Diario Oficial de la Federación, insistiendo que solamente será la resolución que determine la presunción de inexistencia de operaciones, la que deberá notificarse por los tres medios referidos.

Tercera etapa (Probatoria): Una vez notificado el contribuyente respecto de la presunción de inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes que emite, este contará con un plazo de quince días, contados a partir de la última de las notificaciones que se haya efectuado (buzón tributario; página de Internet del Servicio de Administración Tributaria y publicación en el Diario Oficial de la Federación), para manifestar lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que le imputan, esto es, la presunción de inexistencia de operaciones.

Cuarta etapa (Resolución definitiva): Fenecido el plazo referido en la etapa anterior, la autoridad se encuentra obligada, para que en un plazo que no excederá de cinco días, para valorar las pruebas y defensas que le hayan hecho valer.

Quinta etapa (Notificación de la resolución definitiva): La autoridad se encuentra obligada a notificar su resolución al contribuyente, a través del buzón tributario.

Con la notificación de la resolución, mediante el buzón tributario, es que termina el procedimiento instaurado por la autoridad, con el cual llegó a la determinación definitiva de que el contribuyente emite comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes.

Respecto del segundo procedimiento (personas que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto del



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 24236/22-17-03-7

ACTOR: *****



39

artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación), este se conforma de las siguientes etapas.

Primera etapa (Publicación de listado): Aquellos contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que le fueron imputados y por ello, se encuentren definitivamente en la situación de que expiden comprobantes fiscales respecto de operaciones inexistentes, LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA CONSTREÑIDA A PUBLICAR UN LISTADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN LA PÁGINA DE INTERNET DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, de esos contribuyentes, precisando que dicha publicación de listado, no podrá ser antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

En este punto cabe resaltar que el párrafo cuarto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, se obtiene que el listado se refiere a todos los contribuyentes que la autoridad detectó que expiden comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes, es decir, engloba a todos aquellos contribuyentes que la autoridad les inició, de manera individual, el primer procedimiento antes aludido, y una vez agotado en todas sus etapas, esto es, que les haya notificado, mediante el buzón tributario, la resolución que así lo determine, es que la autoridad, se encuentra constreñida a elaborar un listado de todos esos contribuyentes y realizar la publicación del mismo, en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Incluso, el propio párrafo cuarto del aludido artículo 69-B, dispone de manera literal que los efectos de la publicación de dicho listado, será la de considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente, no producen ni produjeron efecto fiscal alguno; lo que a consideración de este cuerpo colegiado, la publicación de mérito de dicho listado, va encaminada PARA QUE LOS TERCEROS QUE HAYAN CELEBRADO OPERACIONES CON ESTOS CAUSANTES, conozcan de tal determinación, ya que es una cuestión de interés público

que se detenga la facturación de operaciones inexistentes, y que la sociedad en general conozca quiénes son aquellos contribuyentes que llevan a cabo este tipo de operaciones.

Segunda etapa (Probatoria o corrección fiscal): Aquellas personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se ha venido haciendo mención, tendrá el plazo de treinta días siguientes al de la citada publicación, para acreditar ante la autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales o bien procederán a corregir su situación fiscal.

Tercera etapa (determinación): Cuando la autoridad fiscal, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o que no corrigió su situación fiscal, determinará el crédito fiscal correspondiente.

Por tanto, conforme a todo lo expuesto se puede concluir que ya que está en presencia de **dos procedimientos, el primero dirigido de manera individual al contribuyente, el cual culmina o termina cuando la autoridad le notifica en el buzón tributario, la resolución definitiva que le fue emitida de manera individual y a partir de ahí, le asiste el derecho de impugnarla a través de los medios de defensa a su alcance, que en la especie es, mediante recurso de revocación o juicio contencioso administrativo federal;** mientras que el segundo procedimiento, va tendiente a los terceros que celebraron operaciones con dichos contribuyentes, el cual se inicia precisamente con la publicación del listado que engloba a todos aquellos contribuyentes que se encuentran emitiendo comprobantes fiscales respecto de operaciones inexistentes.

Sobre la misma línea de análisis, se advierte que se trata de un procedimiento integrado por dos etapas: la primera, que inicia a partir de una publicación preliminar por virtud de la cual se llama al contribuyente ubicado en el supuesto de presunción de inexistencia de operaciones para que oponga sus defensas; la cual, en el supuesto de que resulte desfavorable al gobernado, da lugar a la publicación de una lista definitiva,

con efectos generales, de los contribuyentes que llevan a cabo operaciones inexistentes. Esta parte del procedimiento se identifica con las llamadas **"empresas que facturan operaciones simuladas" (EFOS).**

La segunda etapa del procedimiento tiene verificativo una vez publicada la lista definitiva donde queda expedito el derecho de los contribuyentes que hayan dado efectos fiscales a las facturas de los diversos contribuyentes referidos en los párrafos anteriores, para acudir ante la autoridad exactora a demostrar que sí recibieron los bienes o servicios. Esta etapa del procedimiento se identifica con las llamadas **"empresas que deducen operaciones simuladas" (EDOS).**

Establecido lo anterior es necesario considerar los antecedentes de la resolución impugnada en el presente juicio:

- El 04 de abril de 2019, se notificó al hoy actor el oficio ***** de 26 de marzo de 2019, a través del cual se le notifica que se ha ubicado en el supuesto previsto en el 69-B del Código Fiscal de la Federación.
- Que el 03 de junio de 2019 se notificó a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria el oficio ***** de 03 de junio de 2019, mismo que contenía el listado de contribuyentes que se encontraban en el supuesto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.
- Que mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2019, se notificó el oficio ***** de 03 de junio de 2019, el cual contenía el listado de contribuyentes que se encontraban en el

supuesto del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

- Mediante escrito presentado el 31 de julio de 2019, la hoy accionante de nulidad solicitó prórroga a efecto de presentar la totalidad de información y documentación necesaria para desvirtuar la presunción de la autoridad demandada.
- Que el 15 de octubre de 2019, fue notificado el oficio *****
- de 11 de octubre de 2019, por medio del cual se determinó que no se habían desvirtuado la inexistencia de las operaciones amparadas con los comprobantes emitidos por la hoy ocurrente.
- Mediante escrito presentado a través del buzón tributario la actora interpuso recurso de revocación en línea en contra de la resolución contenida en el oficio ***** de 11 de octubre de 2019.
- Mediante resolución contenida en el oficio ***** de 11 de agosto de 2022, se resolvió el recurso de revocación interpuesto en el sentido de confirmar la diversa resolución contenida en el oficio ***** de 11 de octubre de 2019.

Sentado lo anterior es procedente precisar que con relación a lo manifestado por la accionante de nulidad en el sentido de que la autoridad demandada no consideró las pruebas adicionales ofertadas por el accionante al resolver el recurso de revocación, no obstante que las mismas fueron ofrecidas mediante escrito libre como supervenientes ya que hasta ese momento es que se tuvo al alcance las mismas.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 24236/22-17-03-7

ACTOR: *****

43



En primer lugar, es conveniente tener a la vista lo establecido por los numerales 122 y 123 del Código Fiscal de la Federación, mismos que son del tenor literal siguiente:

Artículo 122.- El escrito de interposición del recurso deberá satisfacer los requisitos del artículo 18 de este Código y señalar, además:

- I. La resolución o el acto que se impugna.
- II. Los agravios que le cause la resolución o el acto impugnado.
- III. **Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate.**

Cuando no se expresen los agravios, no se señale la resolución o el acto que se impugna, los hechos controvertidos o no se ofrezcan las pruebas a que se refieren las fracciones I, II y III, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que dentro del plazo de cinco días cumpla con dichos requisitos. Si dentro de dicho plazo no se expresan los agravios que le cause la resolución o acto impugnado, la autoridad fiscal desechará el recurso; si no se señala el acto que se impugna se tendrá por no presentado el recurso; si el requerimiento que se incumple se refiere al señalamiento de los hechos controvertidos o al ofrecimiento de pruebas, el promovente perderá el derecho a señalar los citados hechos o se tendrán por no ofrecidas las pruebas, respectivamente.

Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de las personas físicas y morales, deberá acreditarse en términos del artículo 19 de este Código.

Artículo 123.- El promovente deberá acompañar al escrito en que se interponga el recurso:

- I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe a nombre de otro o de personas morales, o en los que conste que ésta ya hubiera sido reconocida por la autoridad fiscal que emitió el acto o resolución impugnada o que se cumple con los requisitos a que se refiere el primer párrafo del artículo 19 de este Código.
- II. El documento en que conste el acto impugnado.
- III. Constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo o se trate de negativa ficta. Si la notificación fue por edictos, deberá señalar la fecha de la última publicación y el órgano en que ésta se hizo.

IV. **Las pruebas documentales que ofrezca** y el dictamen pericial, en su caso.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores podrán presentarse en fotocopia simple, siempre que obren en poder del recurrente los originales. En caso de que presentándolos en esta forma la autoridad tenga indicios de que no existen o son falsos, podrá exigir al contribuyente la presentación del original o copia certificada.

En caso de que los documentos se presenten en idioma distinto al español, deberán acompañarse de su respectiva traducción.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos y, tratándose de los que pueda tener a su disposición bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.

La autoridad fiscal, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.

Cuando no se acompañe alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, la autoridad fiscal requerirá al promovente para que los presente dentro del término de cinco días. Si el promovente no los presentare dentro de dicho término y se trata de los documentos a que se refieren las fracciones I a III, se tendrá por no interpuesto el recurso; si se trata de las pruebas a que se refiere la fracción IV, las mismas se tendrán por no ofrecidas.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior, en el escrito en que se interponga el recurso o dentro de los quince días posteriores, el recurrente podrá anunciar que exhibirá pruebas adicionales, en términos de lo previsto en el tercer párrafo del artículo 130 de este Código.

De las porciones normativas invocadas se desprende que el cuerpo normativo señala que para la presentación del recurso de revocación el escrito a través del cual se interponga entre otras cosas deberá de señalar las pruebas y hechos controvertidos de que se trate, a su vez el arábigo 123 del mismo cuerpo legal en su fracción IV, precisa que se deberán de acompañar al escrito por medio del cual se interponga el recurso de revocación las probanzas que se oferten.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 24236/22-17-03-7

ACTOR: *****

45



Con relación a la manifestación del accionante en el sentido de que las pruebas exhibidas mediante escrito libre presentado de manera electrónica el 08 de enero de 2020, no se encontraban a su disposición, debe de hacerse de su conocimiento que el señalado artículo 123 del Código Fiscal de la Federación en su párrafo cuarto señala que, cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad fiscal requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible; es decir, no obstante que tal y como manifiesta el actor en el presente ordinal que las probanzas no se encontraban a su disposición al momento de la interposición del recurso de revocación tenía la obligación de señalar con toda precisión los documentos y el archivo o lugar en que estos se encontraban a fin de que la autoridad exactora se diera a la tarea de recabar los mismos.

En este orden respecto de la manifestación de que las pruebas ofrecidas mediante escrito libre presentado de manera electrónica el 08 de enero de 2020, tiene el carácter de supervenientes las cuales se componen de los siguientes documentos:

1. Auxiliares de enero a diciembre del ejercicio 2017, correspondiente a acreedores.
2. Auxiliares de enero a diciembre del ejercicio 2017, correspondiente a Bancos.
3. Auxiliares de enero a diciembre del ejercicio 2017, correspondiente a clientes.

4. Auxiliares de enero a diciembre del ejercicio 2017, correspondiente a proveedores.
5. Balanzas de comprobación de enero a diciembre del ejercicio 2017.
6. Pólizas de enero a diciembre del ejercicio 2017.
7. Diarios generales de enero a diciembre del ejercicio 2017.

Es importante señalar que el recurso de revocación en línea se presentó el 13 de noviembre de 2019; una vez precisado lo anterior es de vital relevancia tener presente que debe de entenderse por prueba superveniente las cuales deberán de reunir ciertos requisitos como son:

- Que la prueba haya surgido después del plazo legal que tenía la parte oferente para aportarlos.
- Aquellas que hayan surgidos y el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.
- Aquellos que el interesado no haya podido adquirir con anterioridad por causas que no le sean imputables.

Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis:

Época: Octava Época
Registro: 216349
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XI, Mayo de 1993
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 323



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 24236/22-17-03-7

ACTOR: *****

47



DOCUMENTOS. CUANDO PUEDEN SER ADMITIDOS COMO PRUEBA SUPERVENIENTE. (LEGISLACION DEL ESTADO DE MEXICO).

De acuerdo con el artículo 583 del código adjetivo civil sólo se permite a las partes exhibir documentos después de haber quedado fijada la litis en los casos siguientes: a).- **Que sean de fecha posterior a los escritos de demanda y contestación; b).- Los anteriores, respecto de los cuales el oferente asevere no haber tenido conocimiento en su existencia; y, c).- Los que el interesado no haya podido adquirir con anterioridad por causas que no le sean imputables,** y siempre que haya designado oportunamente el archivo o lugar en que se encuentren los originales. Además, el artículo 584, del propio ordenamiento legal, autoriza al actor para que presente después de la demanda, los documentos que sirvan de prueba contra las excepciones alegadas por el demandado. Y por tanto, **no deberán ser admitidos como prueba aquéllos que se presenten fuera de la oportunidad legal,** o que no se encuentren en alguno de los casos de excepción mencionados.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 140/93. Guadalupe Miranda Archundia. 24 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Joel A. Sierra Palacios.

De la misma manera apoya el argumento la siguiente tesis:

Época: Séptima Época
Registro: 240137
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 193-198, Cuarta Parte
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 100

PRUEBA SUPERVENIENTE, HECHOS POSTERIORES QUE CARECEN DEL CARACTER DE.

Si la prueba aportada, con la pretensión de ser superveniente, se refiere a hechos acaecidos con posterioridad a la presentación de la demanda, ya que las lesiones que los ofendidos declararon haber recibido de manos de su padre ocurrieron con posterioridad a los que

formaron parte de la litis natural; y si el ad quem los hubiera tomado en cuenta para resolver la apelación, esto habría sido en detrimento de la igualdad procesal porque hubiera dejado al demandado en indefensión, al sentenciarlo con base en hechos que no formaron parte de la litis en el juicio, pues si bien los artículos 65 y 522 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz **se refieren a documentos supervenientes, debe entenderse que este carácter lo da la ley a constancias que sean de fecha posterior a la demanda; o de fecha anterior, si la parte que las ofrece protesta no haberlas podido adquirir, o que no tuvo conocimiento de ellas, con anterioridad;** pero en todo caso, esos documentos deben referirse a hechos de la litis, pues son los medios de prueba los que tienen el carácter de supervenientes, y no los hechos en sí, como se desprende de los artículos 225 y 226 del citado ordenamiento, que al prescribir los medios de prueba de que puede valerse el tribunal para conocer la verdad, se refieren a los hechos materia del debate; así, estatuyen que las pruebas que el tribunal decreta, han de ser "conducentes para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados", lo que es además acorde en el espíritu del procedimiento civil, donde la litis queda fijada con los escritos de demanda y contestación (más los de réplica y dúplica cuando así se establece por la ley que rige el procedimiento).

Amparo directo 3580/83. Marina Uscanga Delgado. 24 de junio de 1985. Cinco votos. Ponente: Jorge Olivera Toro.

Establecido lo anterior, tenemos que las probanzas que alega el actor no le fueron valoradas por la autoridad demandada al momento de resolver el recurso de revocación hecho valer, no tienen el carácter de pruebas supervenientes y por tanto la autoridad demandada no se encontraba en la obligación de otorgarles algún valor probatorio, en virtud de que como se precisó en párrafos precedentes de conformidad con lo establecido en el artículo 123 del Código Fiscal de la Federación, el momento oportuno para la exhibición y ofrecimiento de medios probatorios lo es al tiempo de presentar el recurso; sin perder de vista que el último párrafo del numeral 123 del Código Fiscal de la Federación otorga la posibilidad de exhibir pruebas adicionales dentro de los 15 días posteriores a la presentación del recurso de revocación, sin embargo no se puede obviar que la misma porción normativa señala como condicionante que las mismas sean anunciadas sin que el actor acredite que llevo a cabo dicho anuncio.

De la misma forma el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación en su párrafo segundo, prevé la posibilidad de presentar pruebas supervenientes hasta antes del dictado de la resolución del recurso



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 24236/22-17-03-7

ACTOR: *****

49



de revocación, sin embargo, como se ya se adelantó las que pretendió introducir el hoy actor no tenían tal carácter, se afirma lo anterior en razón de que de la consulta realizada al expediente administrativo se advierte que las documentales denominadas, Auxiliares de enero a diciembre del ejercicio 2017, correspondiente a acreedores, Bancos, clientes, proveedores, Balanzas de comprobación de enero a diciembre del ejercicio 2017, Pólizas de enero a diciembre del ejercicio 2017, Diarios generales de enero a diciembre del ejercicio 2017, cuentan con fecha de emisión anterior a la presentación del recurso de revocación, siendo esta última el **17 de julio de 2019** afirmación la anterior que puede corroborarse de la consulta que se realice a las documentales contenidas a folios 2569 a 5784 del expediente administrativo del ***** , por lo cual evidentemente no tienen el carácter de supervenientes en razón de que el actor las tuvo a su disposición antes de la presentación del recurso de revocación, es de señalar también que el actor no señala motivos suficientes que acrediten el impedimento que manifiesta.

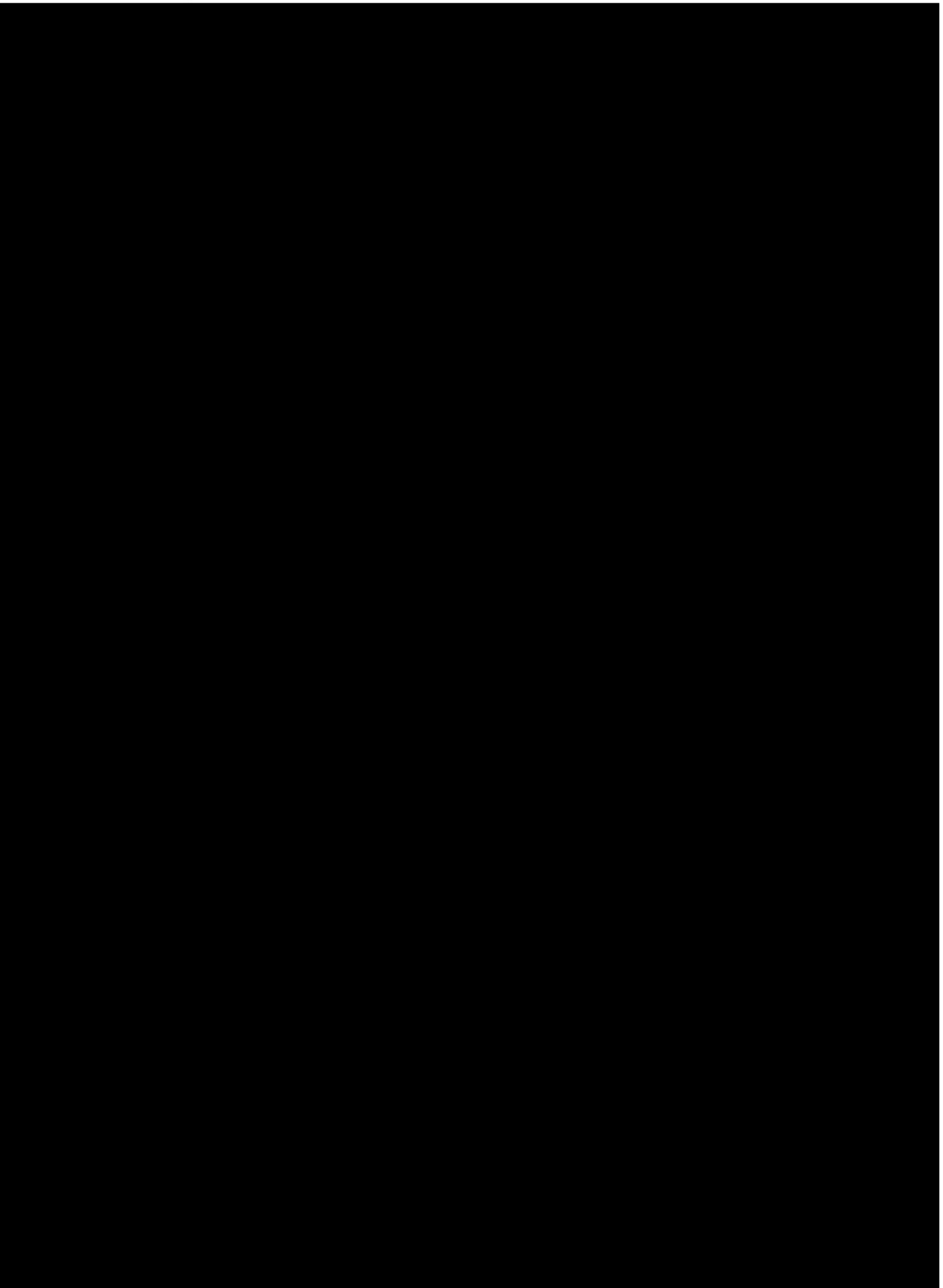
Por lo que debe de concluirse que debido a no haberse exhibido dentro del termino legal que parta ello tenía el contribuyente la autoridad no se encontraba obligada a otorgar valor probatorio alguno a las mencionadas pruebas.

Ahora bien, con relación a la manifestación del actor en el sentido que la demandada no realizó una valoración adminiculada y armónica de las probanzas aportadas en el procedimiento de origen y en el recurso de revocación, ya que de haberlo realizado de tal manera se hubiese desvirtuado la presunción que tenía la autoridad demandada.

Que no realiza una valoración de la idoneidad de las probanzas y por tanto tiene a bien concluir que no se demuestra la propiedad de los activos y con ello no se desvirtúa la presunción contenida en el párrafo primero del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Que contrario a lo sostenido por la autoridad la hoy accionante de nulidad si acredito la propiedad de los activos correspondientes al ejercicio 2017, por lo que es evidente la carencia de fundamentación y motivación del acto impugnado en el presente juicio y el recurrido originalmente.

En atención a lo anterior se precisa que, de la resolución impugnada contenida en el oficio *****, se advierte que la demandada señala que el promovente del recurso de revocación ofreció las siguientes probanzas a fin de desvirtuar la presunción de inexistencia de operaciones.





TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 24236/22-17-03-7

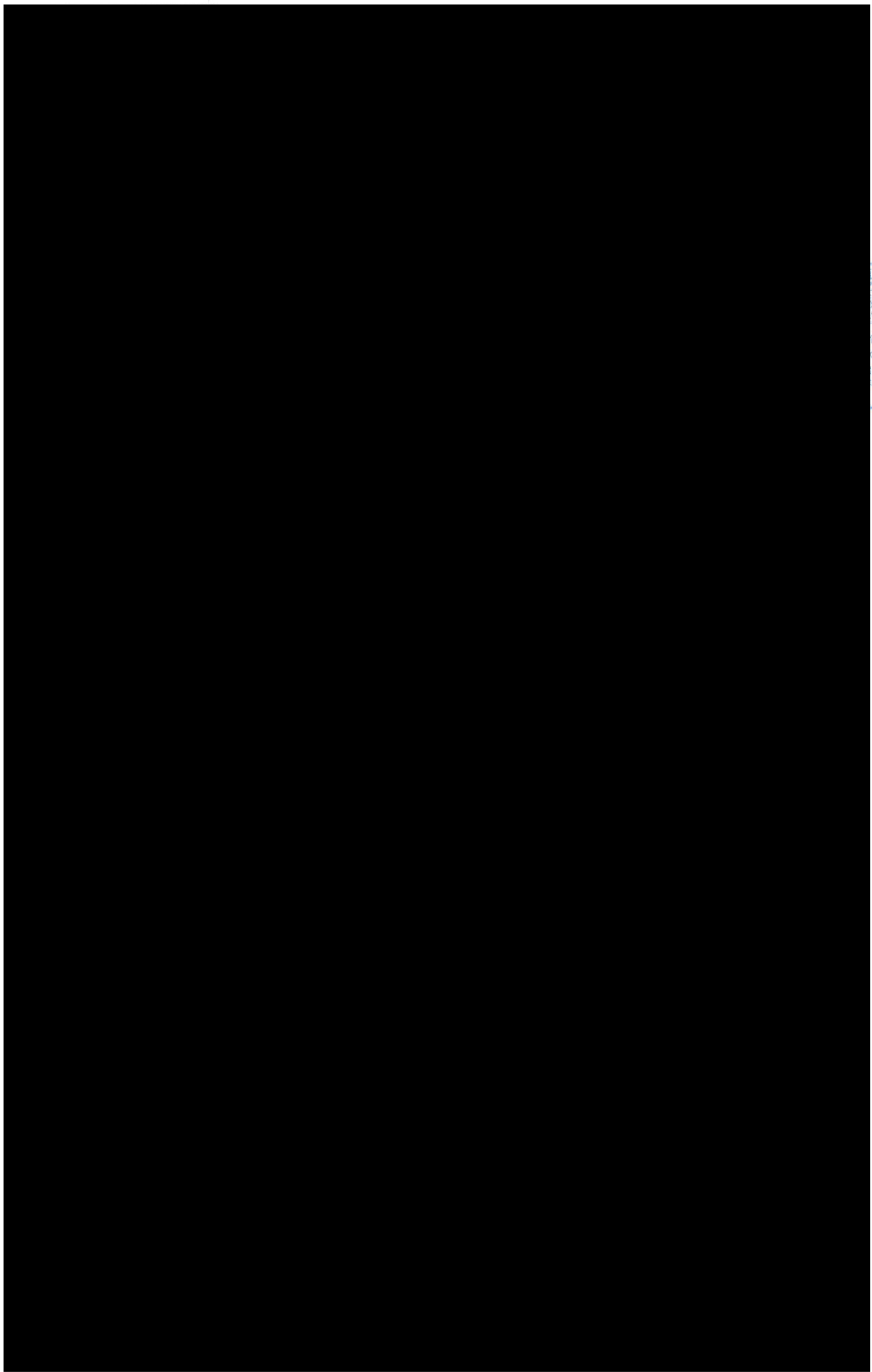
ACTOR: *****

51



600 71 00 01 00 2022 8111

3. **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, -Consistente en todas y cada una de las actuaciones que conforma el EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO ABIERTO con el motivo de la revisión, cuya resolución se recurre en la presente instancia, el cual deberá contener el escrito libre de fecha 06 de agosto de 2019, así como las documentales privadas aportadas por mi representada en dicho trámite, las cuales consisten en:
- a) Oficio 500-71-06-01-03-2019-69399, de fecha 26 de marzo de 2019, en el cual el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "I", con sede en la Ciudad de México, de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal del Servicio de Administración Tributaria, mediante el cual notifica a mi representada que se ha ubicado en el supuesto previsto en el artículo 69-B, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como su constancia de notificación.
- b) Escrito libre de fecha 31 de julio de 2019, mediante el cual mi representada solicito a esa H. Autoridad prorroga de cinco días adicionales a los otorgados en el Oficio 500-71-06-01-03-2019-69399, de fecha 26 de marzo de 2019.
- c) Escrito libre de fecha 06 de agosto de 2019, mediante el cual mi representada desvirtúa las presunciones realizadas por la autoridad, y ofrece pruebas, consistentes en:
- i. ANEXO 1.- Instrumento Notarial número 23,087, pasado ante la fe del Licenciado José Neyif Irabien Medina, Notario Público Número 8 de la Ciudad de Puebla, con el cual se acredita la personalidad de quien suscribe.
- ii. ANEXO 2.- Tarjeta de identificación patronal con número de registro patronal E0817246105, expedida por el Instituto Mexicano del Seguro Social a favor de Servicios Nacionales Multirregión, S.A. de C.V., con fecha 13 de abril de 2016 y con domicilio ubicado en Paseo Opera 9 piso 2 204 1, Localidad San Andrés Cholula, Municipio San Andrés Cholula, Puebla. Con esta documental se demuestra que la contribuyente SI tiene número de registro patronal con fecha previa a que la autoridad revisara sus comprobantes fiscales, abarcando el año de revisión de 2017, así como su domicilio en ese año, ubicado en el Estado de Puebla, por lo que el requerimiento de información al Instituto Mexicano del Seguro Social se debió de haber llevado a cabo en el Delegación de Puebla, y no en la Delegación Polanco de la Ciudad de México.
- iii. ANEXO 3.-Propuestas de Cédulas de Determinación de Cuotas emitidas por la Subdelegación Puebla Sur 22, de la Delegación 22 Estatal Puebla, del Instituto Mexicano del Seguro Social a favor de representada, de por cada uno de sus trabajadores, por los siguiente periodos:
- Bimestre 01-2017. Propuesta IMSS 176037902.
 - Periodo 01-2017. Propuesta IMSS 171008861.
 - Periodo 02-2017. Propuesta IMSS 171037902.
 - Bimestre 02-2017. Propuesta IMSS 176096630.
 - Periodo 03-2017. Propuesta IMSS 171067501.
 - Periodo 04-2017. Propuesta IMSS 171096630.
 - Bimestre 03-2017. Propuesta IMSS 176155633.
 - Periodo 05-2017. Propuesta IMSS 171126326.
 - Periodo 06-2017. Propuesta IMSS 171155633.
 - Bimestre 04-2017. Propuesta IMSS 176215051.
 - Periodo 07-2017. Propuesta IMSS 171185559.
 - Periodo 08-2017. Propuesta IMSS 171215051.
 - Bimestre 05-2017. Propuesta IMSS 176274747.
 - Periodo 09-2017. Propuesta IMSS 171245140.





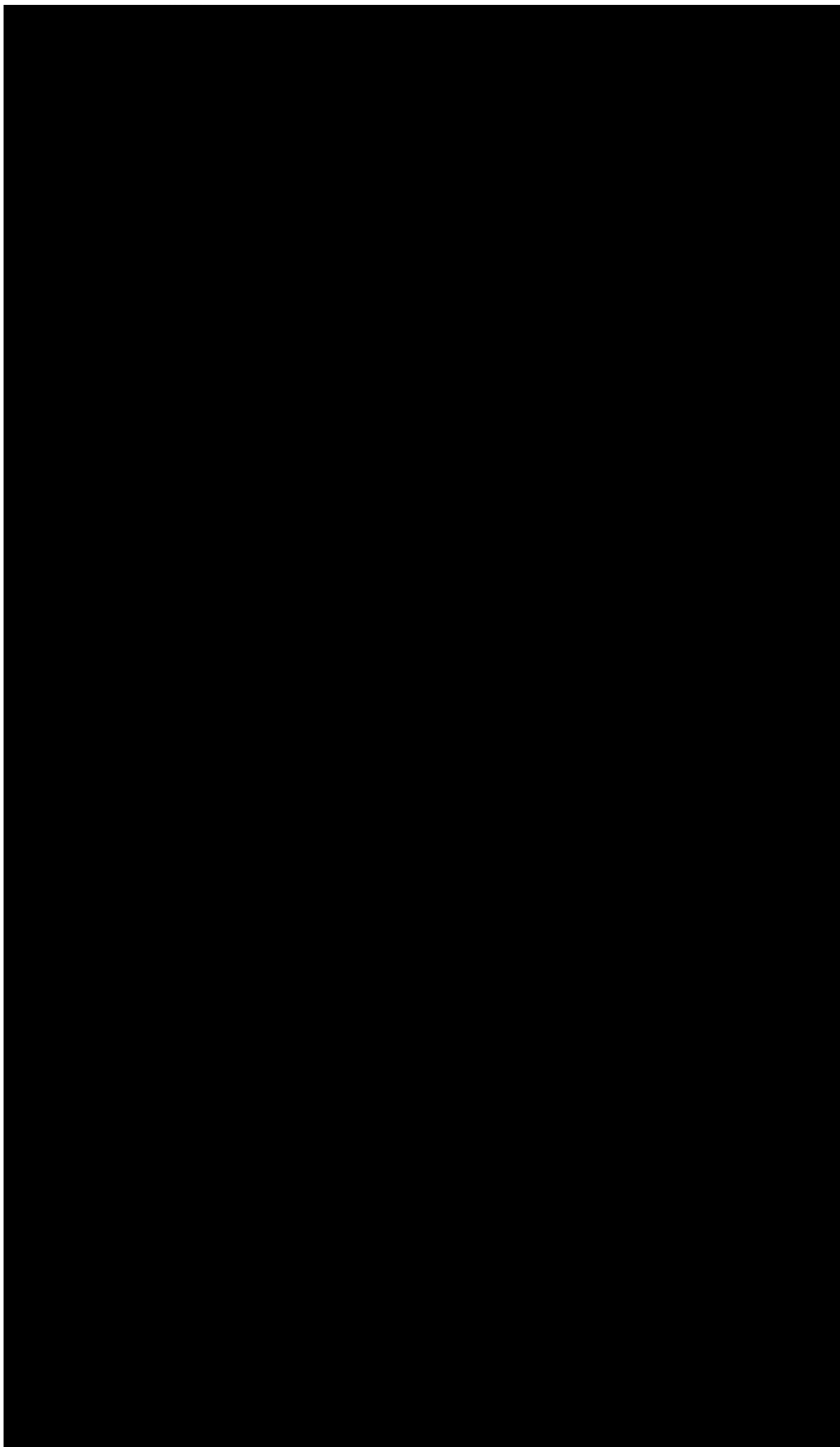
TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 24236/22-17-03-7

ACTOR: *****





- Enero, con números de operación: 205791040, 206783628, 206784767, 270820596; y el Recibo Bancario de Pago de Contribuciones Federales de BBVA Bancomer respectivo.
 - Febrero, con números de operación: 270821467, 240562552, 209531669; y el Recibo Bancario de Pago de Contribuciones Federales de BBVA Bancomer respectivo.
 - Marzo, con números de operación: 270852035, 240563898, 212522506; y el Recibo Bancario de Pago de Contribuciones Federales de Banorte respectivo.
 - Abril, con números de operación: 258979130, 270854064, 240564881, 217022120; y el Recibo Bancario de Pago de Contribuciones Federales de BBVA Bancomer respectivo.
 - Mayo, con números de operación: 258980566, 270854734, 2400566115, 221288434; y el Recibo Bancario de Pago de Contribuciones Federales de Banorte respectivo.
 - Junio, con números de operación: 258979327, 270856522, 240566864, 224817808; y el Recibo Bancario de Pago de Contribuciones Federales de Banorte respectivo.
 - Julio, con números de operación: 270857989, 240567528, 228703185; y el Recibo Bancario de Pago de Contribuciones Federales de Banorte respectivo.
 - Agosto, con números de operación: 258980852, 270860219, 240568163, 232473274; y el Recibo Bancario de Pago de Contribuciones Federales de Banorte respectivo.
 - Septiembre, con números de operación: 270861344, 236308295; y el Recibo Bancario de Pago de Contribuciones Federales de BBVA Bancomer respectivo.
 - Octubre, con números de operación: 270862093, 258981089, 240275925; y el Recibo Bancario de Pago de Contribuciones Federales de Banorte respectivo.
 - Noviembre, con números de operación: 270862949, 243534835, 2589795317; y el Recibo Bancario de Pago de Contribuciones Federales de BBVA Bancomer respectivo.
 - Diciembre, con números de operación: 246868203, 2589800 270863608; y el Recibo Bancario de Pago de Contribuciones Federales de Banorte respectivo.
- x. **ANEXO 10.-** Comprobantes Fiscales Electrónicos de Pago por concepto del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal (I.S.E.R.T.P.), junto con los Comprobantes de Pago por Internet (Original) que mi mandante realizó ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Puebla (a través de Institución Bancaria Bancomer o Banorte), por sus trabajadores durante los doce meses del Ejercicio de 2017:
- Mes-año: 1-2017 por \$427.00
 - Mes-año: 2-2017 por \$614.00
 - Mes-año: 3-2017 por \$541.00
 - Mes-año: 4-2017 por \$541.00
 - Mes-año: 5-2017 por \$541.00
 - Mes-año: 6-2017 por \$541.00
 - Mes-año: 7-2017 por \$512.00
 - Mes-año: 8-2017 por \$469.00
 - Mes-año: 9-2017 por \$469.00
 - Mes-año: 10-2017 por \$482.00
 - Mes-año: 11-2017 por \$499.00
 - Mes-año: 12-2017 por \$782.00
- xi. **ANEXO 11.-** Comprobantes electrónicos de nómina expedidos por el empleador-patrón, Servicios Nacionales Multirregión, S.A. de C.V., en el Ejercicio de 2017, a favor de sus trabajadores.



TFJA

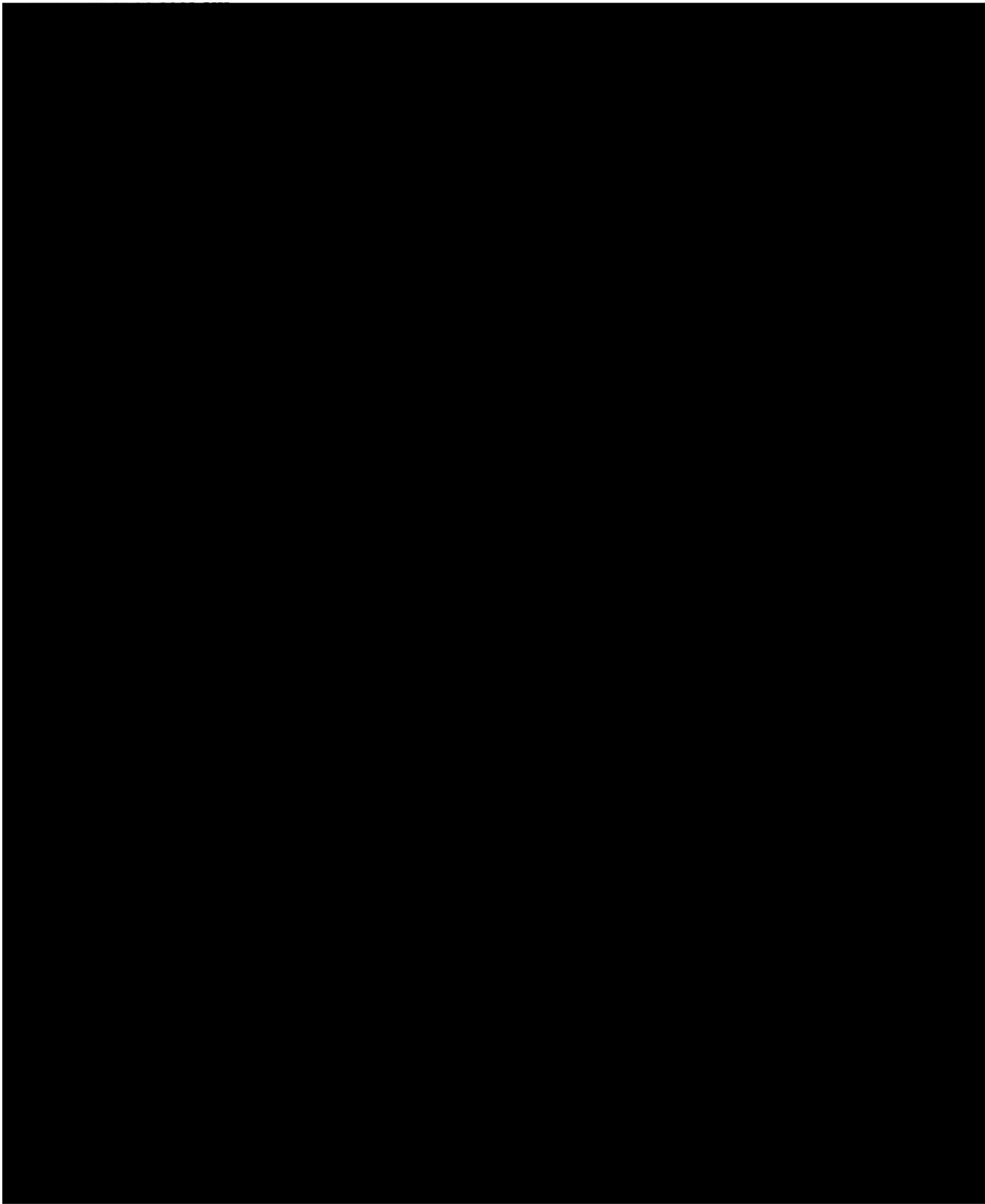
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 24236/22-17-03-7

ACTOR: *****

55



Inicialmente es de señalar que la autoridad demandada contrario a lo manifestado por la actora en la presente controversia si llevó a cabo una valoración de las probanzas ofrecidas por la recurrente, ello en razón de que a foja ** de la resolución impugnada en el presente ordinal

realiza un análisis de la tarjeta de identificación patronal exhibida por el ocursoante precisando que para el mes de enero de 2017, se puede advertir que a través del Sistema Único de Autodeterminación "Cedulas de determinación de cuotas" se advierte un total de 8 registros de cotizaciones, es decir, 8 trabajadores de la hoy actora de los cuales 4 fueron movimientos de alta, entendiendo lo anterior en el sentido que 4 de los 8 fueron nuevos ingresos, de esta manera analiza otros meses y termina por concluir que para el mes de diciembre de 2017, el actor solo contaba con 6 cotizaciones registradas en el ya referido sistema del Instituto Mexicano del Seguro Social, y que el promedio de trabajadores durante el ejercicio fiscal de 2017 fue de 7 trabajadores, en este mismo análisis la autoridad examina los reportes de asistencia de personal así como los Curriculum Vitae exhibidos por la recurrente terminando por concluir que no con ello no se acredita la materialidad de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales emitidos.

En el mismo sentido valora la declaración anual de 2017 de la moral indicada al rubro precisando que no existe proporcionalidad entre los ingresos facturados y la capacidad para desarrollar lo manifestado en los comprobantes fiscales emitidos, ello en razón de que como ya se dijo en ningún momento sobrepaso la fuerza laboral promedio durante el ejercicio de 2017 de 7 trabajadores y obtuvo un ingresos por \$***** (**** ***** ***** ***** ***** * ***** ** ***** ***** ***** * ***** ***** ***** ***** *****), así mismo de la declaración anual se desprende que manifestó como erogaciones por el ejercicio fiscal por concepto de sueldos y salarios la cantidad de \$***** (***** ***** ***** ***** ***** * ***** ***** ***** ***** *****), situación la anterior que no es proporcional respecto de los ingresos acumulados y la fuerza laboral con la que contó.

En base de lo anterior se advierte que si se llevó a cabo un análisis de manera adminiculada de las pruebas ofrecidas por el actor a través de las cuales se pretendía desvirtuar la presunción de inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales emitidos.

No obstante, lo anterior esta Juzgadora procede al análisis de las probanzas ofrecidas por el accionante a fin de desvirtuar la presunción establecida en el artículo 69-B primer párrafo, de la siguiente manera.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

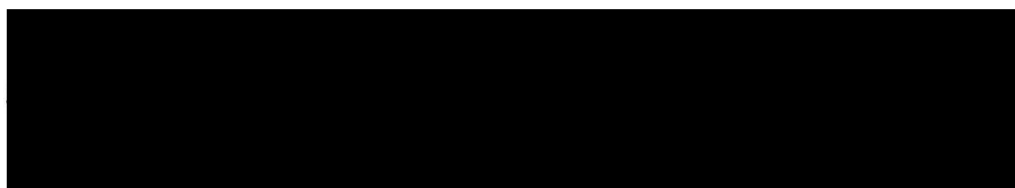
EXPEDIENTE: 24236/22-17-03-7

ACTOR: *****

57

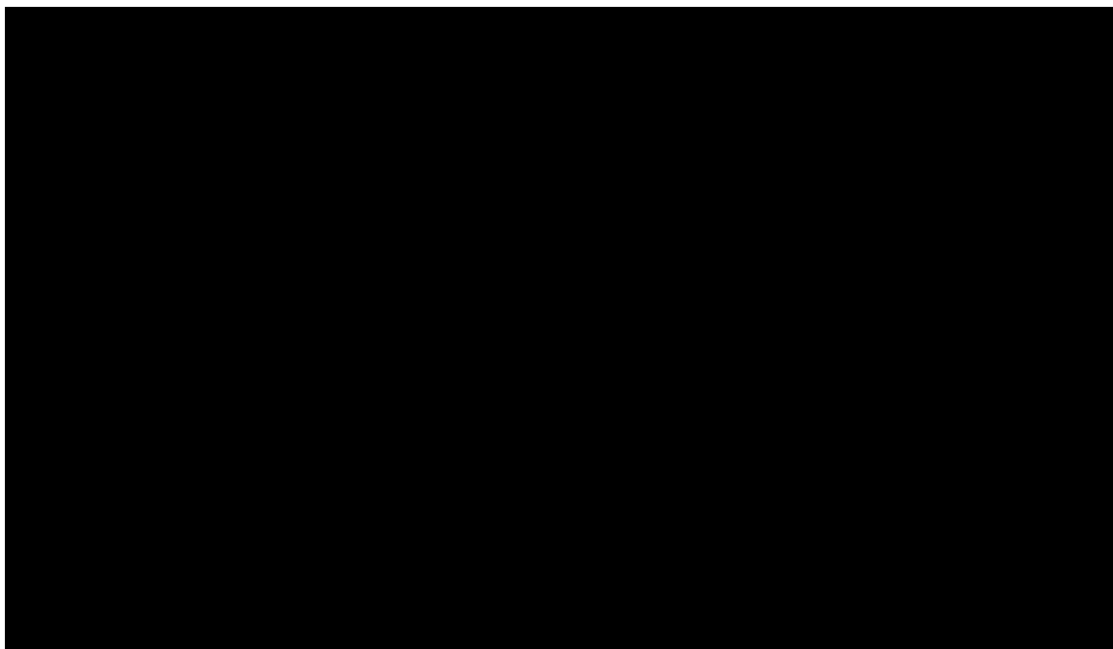


Por lo que hace a la probanza identificada con el arábigo 2
consistente en:



Que a través del reporte de asistencia se puede corroborar
que la empresa hoy actora contaba con personal a su cargo (trabajadores)
y que los mismos cumplían con una jornada laboral, ya que de dicho reporte
se advierte la entrada y salida, así como la duración de la jornada laboral.

De la marcada como 3 inciso c) numeral ii, iii, iv, v, vi, vii y viii,
consistente en:





TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 24236/22-17-03-7

ACTOR: *****

59



Se hace mención que de la valoración realizada a las probanzas precisadas se desprende que con las mismas se logra acreditar que el hoy actor cuenta con un número de registro patronal *********, que llevó a cabo la autodeterminación a través del Sistema Único de Autodeterminación (SUA), cédulas de determinación de cuotas emitidas por la Subdelegación Puebla Sur 22, de la Delegación estatal Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, Cédulas de determinación de cuotas y cédulas de determinación de cuotas obrero-patronales, aportaciones y

amortizaciones emitidas por Subdelegación Puebla Sur 22, de la Delegación estatal Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del Sistema Único de Autodeterminación, que se generaron los formatos para los pagos de cuotas obrero-patronales aportaciones y amortizaciones emitidos por la Subdelegación Puebla Sur 22, de la Delegación estatal Puebla del Instituto Mexicano del Seguro Social, el resumen de la liquidación por el Instituto Mexicano del Seguro Social a través del Sistema Único de Autodeterminación donde consta el registro patronal denominación social y RFC de la moral indicada al rubro, es decir que la empresa cuenta con un registro federal de contribuyentes y un número de registro patronal.

Que realizó el pago de cuotas obrero-patronales aportaciones y amortizaciones o comprobante de pago ***** en favor del Instituto Mexicano del Seguro Social

Que llevó a cabo movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social relativo a los trabajadores contratados, con lo que efectivamente se acredita que contaba con fuerza laboral, sin embargo, con dichas documentales no se acredita la efectiva realización del servicio que se ampara en los comprobantes fiscales emitidos por la hoy accionante de nulidad, ya que de ninguna parte se desprende que efectivamente los trabajadores que tiene dados de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, hayan desempeñado la totalidad de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales emitidos.

Es decir, del análisis de manera concatenada al caudal probatorio y atendiendo a los ingresos acumulados manifestados por la accionante en su declaración correspondiente al año 2017 y la fuerza de trabajo que demostró tener no existe una relación de proporcionalidad por lo que resulta incongruente que con un promedio de 7 trabajadores se logre un ingreso de tal magnitud y se pueda prestar el servicio por el cual se facturo, siendo este el de "Servicios de consultoría en administración".

Sobre la misma guisa es de recalcar que el propio artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, establece que la carga probatoria corresponde al contribuyente de acreditar que efectivamente se materializaron los actos amparados en los comprobantes fiscales emitidos



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 24236/22-17-03-7

ACTOR: *****

61



por él, tan es así que dicho precepto otorga al justiciable término de 15 días a fin de que exhiba las documentales que considere pertinentes a fin de destruir la presunción sostenida por la autoridad fiscalizadora.

De la misma manera se tiene que si bien la hoy ocurrente en su declaración normal del ejercicio fiscal de 2017, se advierte que en el apartado denominado "Estados de posición financiera (balance), activos circulantes como lo es el efectivo en caja y depósitos en instituciones de crédito nacionales por la cantidad de \$*****, Cuentas y documentos por cobrar nacionales (partes no relacionadas) en cantidad de \$*****, Cuentas y documentos por cobrar nacionales (total) en cantidad de \$*****, Otros activos circulantes en cantidad de \$*****, señalando como activo fijo únicamente lo correspondiente al mobiliario y equipo de oficina en cantidad de \$*****, equipo de computo en cantidad de \$***** y equipo de transporte por la cantidad de \$*****, con lo que pretende acreditar que cuenta con el activo fijo, a fin de prestar el servicio y con ello acreditar la materialidad de las operaciones, no resulta suficiente ya que no lo robustece con medio probatorio que de la certeza de que dicho activo resulta basto y suficiente para la realización de los servicios manifestados en los comprobantes fiscales digitales por internet emitidos.

En suma de los anterior se tiene que la propia accionante en su declaración no señalo contar con activos fijos como lo serian terrenos, construcciones en proceso, maquinaria y equipo y otros activos, limitándose a señalar activos fijos en los rubros de mobiliario y equipo de oficina los cuales fueron precisados en el párrafo que antecede, manifestaciones las anteriores que llevan sin lugar a dudas a concluir que la accionante no desacreditó la presunción sostenida por la enjuiciada ya que no exhibió documentales idóneas a fin de demostrar que si conto con los activos fijos necesarios para la materialización de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales, es decir, la infraestructura, activos, personal y capacidad material necesaria para el desempeño de las operaciones

plasmadas en los comprobantes fiscales emitidos durante el ejercicio fiscal de 2017, en cantidad de \$*****

Por otra parte, con relación al argumento del actor en el sentido de que la autoridad realiza una valoración de los contratos y el convenio exhibidos con fundamento en el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, es decir, que los documentos privados en este caso las documentales aludidas solo acreditan *“el escrito privado que contenga una declaración de verdad hace fe de la existencia de la declaración mas no de los hechos declarados”*, sin que deba de aplicarse de manera supletoria tal numeral.

En este mismo sentido manifiesta que, contrario a lo manifestado por la autoridad demandada los contratos exhibidos pueden válidamente especificar cualquier clausula u obligación contraída tanto por el prestador del servicio, o que el importe de pago haya sido estipulado a su conveniencia o acorde a las necesidades del servicio, sin mayor limitante que el cumplimiento con los requisitos, elementos esenciales para su existencia y requisitos de validez que la ley impone.

A fin de realizar un estudio adecuado a lo manifestado por el accionante es necesario traer a cuenta el contenido del artículo 5 del Código Fiscal de la Federación, mismo que es del orden siguiente:

Artículo 5o.- Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a los particulares y las que señalan excepciones a las mismas, así como las que fijan las infracciones y sanciones, son de aplicación estricta. Se considera que establecen cargas a los particulares las normas que se refieren al sujeto, objeto, base, tasa o tarifa.

Las otras disposiciones fiscales se interpretarán aplicando cualquier método de interpretación jurídica. **A falta de norma fiscal expresa, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del derecho federal común cuando su aplicación no sea contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal.**



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 24236/22-17-03-7

ACTOR: *****

63



Del numeral inserto se desprende que cuando no exista norma fiscal expresa lo conducente será aplicar de manera supletoria las disposiciones de derecho federal común cuando su aplicación no resulte contraria a la naturaleza propia del derecho fiscal, en este orden de análisis se tiene que la autoridad demandada al aplicar de manera supletoria el numeral 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles no incurre en violación alguna, ello es así ya que la supletoriedad de la ley se aplica cuando en un dispositivo normativo no se encuentra regulada alguna figura jurídica con la intención de subsanar dicha omisión en la ley, esto en atención al principio de economía e integración legislativa, a fin de dar coherencia al sistema jurídico, ilustra lo anterior el criterio de jurisprudencia siguiente.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 199547

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Común

Tesis: I.3o.A. J/19

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo V,
Enero de 1997, página 374

Tipo: Jurisprudencia

SUPLETORIEDAD DE LEYES. CUANDO SE APLICA.

La supletoriedad sólo se aplica para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones en forma que se integre con principios generales contenidos en otras leyes. Cuando la referencia de una ley a otra es expresa, debe entenderse que la aplicación de la supletoria se hará en los supuestos no contemplados por la primera ley que la complementará ante

posibles omisiones o para la interpretación de sus disposiciones. Por ello, la referencia a leyes supletorias es la determinación de las fuentes a las cuales una ley acudirá para deducir sus principios y subsanar sus omisiones. La supletoriedad expresa debe considerarse en los términos que la legislación la establece. De esta manera, la supletoriedad en la legislación es una cuestión de aplicación para dar debida coherencia al sistema jurídico. El mecanismo de supletoriedad se observa generalmente de leyes de contenido especializado con relación a leyes de contenido general. El carácter supletorio de la ley resulta, en consecuencia, una integración, y reenvío de una ley especializada a otros textos legislativos generales que fijen los principios aplicables a la regulación de la ley suplida; implica un principio de economía e integración legislativas para evitar la reiteración de tales principios por una parte, así como la posibilidad de consagración de los preceptos especiales en la ley suplida.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 173/91. María Verónica Rebeca Juárez Mosqueda. 3 de abril de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Amparo directo 983/95. Guillermina Luna de Rodríguez. 18 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretario: Jacinto Juárez Rosas.

Amparo directo 1103/95. Afianzadora Lotonal, S.A. 1o. de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Castañeda.

Amparo directo 1233/96. Nacional Financiera, S.N.C. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Lanz Cárdenas. Secretario: Vicente Román Estrada Vega.

Amparo en revisión 1523/96. Jaime Levy Alcahe. 24 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Silvia Elizabeth Morales Quezada.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 24236/22-17-03-7

ACTOR: *****

65



Por lo que pude concluirse que contrario a lo manifestado por el accionante la autoridad fiscalizadora al aplicar el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletoriamente al Código Fiscal de la Federación, no incurre en violación alguna.

Luego así relativo a lo argumentado en su **quinto** y **sexto** concepto de impugnación en el cual de manera medular señala que, la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada violenta el artículo 38 fracción IV y el diverso 69-B del Código Fiscal de la Federación ello atención de que consultó supuestas bases de datos que no forman parte del procedimiento previsto.

Que de acuerdo con el origen del ejercicio de detección de la autoridad demandada deviene de ilegal en virtud de las conclusiones alcanzadas en el procedimiento bajo el amparo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, esto derivado del supuesto análisis a las bases de datos del Servicio de Administración Tributaria, que se abrió un expediente a su nombre sin que esto se encuentre previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, con lo que se demuestra una clara falta de fundamentación y motivación.

Por inicio de cuentas es de trascendencia tener presente el contenido del artículo 63 del Código Fiscal de la Federación en sus párrafos primero y último los cuales son del orden literal siguiente:

Artículo 63. Los hechos que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación previstas en este Código o en las leyes fiscales, o bien que **consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, así como aquéllos proporcionados por otras autoridades, podrán servir para motivar las resoluciones**

de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y **de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales.**

Las autoridades fiscales presumirán como cierta la información contenida en los comprobantes fiscales digitales por Internet **y en las bases de datos que lleven o tengan en su poder o a las que tengan acceso.**

De la porción normativa anteriormente transcrita se advierte que las autoridades fiscales podrán hacer uso de los hechos que consten en expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder las autoridades fiscales, los cuales servirán para motivar las resoluciones que se emitan.

De la misma forma, tenemos que tal información que conste en las bases de datos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, así como aquella a la cual tenga acceso se presumirá como cierta.

Por lo que de lo anterior se puede apreciar que, las autoridades fiscales cuentan con la facultad de echar mano de aquella información que conste en las bases de datos que lleven, tengan en su poder o a la cual tenga acceso, sin que se limite al tipo de información que puede ser usada por las autoridades, es decir, la misma no debe de ser relacionada de manera exclusiva en lo relativo a obligaciones fiscales, de esta misma manera tenemos que el artículo en comento prevé también la posibilidad de que pueda ser usada aquella información que sea proporcionada por otras autoridades.

Sobre esta línea es importante precisar que la resolución originalmente recurrida fue emitida por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal del Distrito Federal "1", del Servicio de Administración Tributaria, la cual es de amplio conocimiento que tiene el carácter de Unidad Administrativa del Servicio de Administración Tributaria, mismas que se encuentran reguladas en el texto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, por lo que sin lugar a dudas tiene el carácter de autoridad fiscal, y por tanto se encuentra facultada para echar mano de lo establecido en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, es decir



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 24236/22-17-03-7

ACTOR: *****

67



apoyar sus resoluciones en aquella información que conste en las bases de datos que lleven o tengan en su poder las autoridades fiscales, así como aquella a la cual tenga acceso, así como aquella que sea remitida por otras autoridades, tal y como lo sostuvo la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al emitir el precedente que es del rubro y contenido literal siguiente.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

VIII-P-1aS-677

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LAS AUTORIDADES FISCALES ESTÁN FACULTADAS PARA CONSIDERAR TODA AQUELLA INFORMACIÓN QUE OBRE EN SU PODER, ASÍ COMO LA OBTENIDA EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE FISCALIZACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE CORRESPONDA AL EJERCICIO FISCAL REVISADO.-De conformidad con lo dispuesto en el artículo 63 del Código Fiscal de la Federación, los hechos que conozcan las autoridades fiscales con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación previstas en dicho ordenamiento y en las leyes fiscales, o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que lleven, tengan acceso o en su poder, las autoridades fiscales, así como aquellos proporcionados por otras, podrán servir para motivar las resoluciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de cualquier otra autoridad u organismo descentralizado competente en materia de contribuciones federales. Por consiguiente, las autoridades fiscales pueden motivar sus resoluciones en los hechos que conozcan con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación; o bien, que consten en los expedientes, documentos o bases de datos que integren, así como en los proporcionados por diversas autoridades, sin que se advierta condicionante alguna respecto a la fecha en que acontecieron los hechos en los que se pretenda motivar la resolución, o bien, en relación al ejercicio motivo de revisión.

PRECEDENTES:

VIII-P-1aS-74

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 874/15-08-01-1/674/16-S1-02-04.- Resuelto por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de agosto de 2016, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrada Ponente:

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 309/07-12-03-6.- Resuelto por la Tercera Sala Regional de Oriente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 12 de septiembre de 2007, por unanimidad de votos.- Magistrado Instructor: José Tapia Tovar.-



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 24236/22-17-03-7

ACTOR: *****

69



Secretaria: Lic. María del Carmen Marcela Martínez Pérez.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año I. No. 12. Diciembre 2008. p. 381

Por lo que en atención a lo establecido anteriormente los conceptos de impugnación devienen de **infundados**.

SEXTO. Por otra parte, en relación con lo establecido por el ocurso en el concepto de impugnación identificado como **séptimo**, en el cual manifiesta que la resolución impugnada deviene de ilegal toda vez que la autoridad demandada no tuvo prudente arbitrio al ejercer su facultad discrecional de requerimiento de información.

Que la autoridad demandada argumenta que no requirió más información ello en virtud de que al ser considerada una facultad discrecional puede o no ejercerla.

Que la autoridad se limita a señalar que se respetó el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación y que en todo momento se respetó el derecho de audiencia previa, sin embargo, pierde de vista que lo que se alega es la facultad de requerir información y que decidió no ejercer.

En este sentido es de precisar que efectivamente como lo aduce la actora la autoridad demandada cuenta con la facultad de requerir mayor información a fin de allegarse de lo necesario para resolver lo conducente, precisando que tal facultad se encuentra reglada en el cuarto párrafo del artículo 69-B, tal y como se aprecia a continuación.

[cuarto párrafo]

Transcurrido el plazo para aportar la documentación e información y, en su caso, el de la prórroga, la autoridad, en un plazo que no

excederá de cincuenta días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer y notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario. Dentro de los primeros veinte días de este plazo, **la autoridad podrá requerir documentación e información adicional al contribuyente, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de diez días posteriores al en que surta efectos la notificación del requerimiento por buzón tributario.** En este caso, el referido plazo de cincuenta días se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al en que venza el referido plazo de diez días. Asimismo, se publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

De la porción normativa inserta se desprende que, fenecido el término legal para la aportación del caudal probatorio y en su caso el otorgado como prorroga, la autoridad fiscalizadora dentro de un periodo que no excederá de 50 días procederá a realizar una valoración de las pruebas y defensas que se hayan hecho valer por el contribuyente para posteriormente proceder a notificar la resolución correspondiente a los contribuyentes respectivos por medio del buzón tributario.

De la misma manera tenemos que la autoridad **podrá** dentro de los primeros veinte días de este plazo, formular requerimiento de documentación e información adicional al contribuyente, el cual contará con un plazo de diez días siguientes al que surta efectos la notificación del requerimiento por buzón tributario.

De lo anterior tenemos que en la porción normativa citada el legislador en la redacción de este utilizó el vocablo “**podrá**” el cual es definido por el diccionario de la lengua española de la Real Academia Española de la siguiente forma:



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 24236/22-17-03-7

ACTOR: *****

71



Poder

Del lat. vulg. *potēre*, creado sobre ciertas formas del verbo lat. *posse* 'poder', como *potes* 'puedes', *potēram* 'podía', *potuisti* 'pudiste', etc. Conjug. modelo. ♦ U. solo en 3.ª pers. en acep. 6.

1. tr. Tener expedita la facultad o potencia de hacer algo.

Sin.: valer.

2. tr. Tener facilidad, tiempo o lugar de hacer algo. U. m. con neg.

Sin.: lograr, conseguir, obtener, alcanzar, permitirse.

De lo anterior, se puede advertir que el vocablo *podrá* deviene de la palabra *poder*, conjugado en un futuro simple, esto entendido como aquella posibilidad de realizar algo o no hacerlo, es decir, su realización es incierta, por lo cual toda vez que el propio enunciado normativo usa el vocablo "*podrá*" que, en un sentido congruente y lógico, debe leerse como una posibilidad de la autoridad de llevar a cabo el requerimiento de información adicional, pero no como una obligación de hacerlo ya que solo de considerarlo necesario hará uso de esta facultad potestativa que tiene otorgada, diferente situación ocurre cuando la porción normativa impone hacer algo, esto entendido como un deber.

Lo anterior lo podemos apreciar en el mismo fragmento legal aludido ya que de él se desprende que la autoridad deberá de emitir resolución y notificar la misma después de valorar las pruebas y defensas aportadas sin que esto exceda de 50 días, sin que exista posibilidad de que la autoridad no lo lleve a cabo o lo realice en un término superior al de 50 días, por lo que evidentemente se debe de entender lo anterior como una obligación que tiene atribuida la autoridad al llevar a cabo su actuación, es decir, que tiene la facultad de obrar y se le indican las directrices para llevar

esto a cabo, sin dejar margen de interpretación alguno para la autoridad fiscalizadora.

Por el contrario, ante la existencia del vocablo “**podrá**”, se abre la puerta a que la autoridad a que a través de su prudente arbitrio determine si despliega dicha facultad potestativa o no lo hace, esto atendiendo a las necesidades y a su prudente juicio para efecto de satisfacer de manera integral lo que se persigue con su actuación.

En base de lo anterior se puede concluir que existen facultades regladas y facultades discrecionales, apoya lo anterior el criterio emitido por este Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la tesis de jurisprudencia que sigue:

II-J-165

FACULTADES REGLADAS Y FACULTADES DISCRECIONALES.- SU DISTINCION.- Cuando las facultades o poderes de que se encuentra investido el órgano administrativo se hallan establecidos en la ley, no sólo señalando la autoridad competente para obrar, sino también su **obligación de obrar y cómo debe hacerlo, en forma que no deja margen alguno para la apreciación subjetiva del funcionario sobre las circunstancias del acto, se está en presencia de facultades o poderes totalmente reglados**, vinculado su ejercicio por completo a la ley. **En cambio, cuando el órgano administrativo se encuentra investido de facultades o poderes para actuar cuando lo crea oportuno, o para obrar según su prudente juicio, buscando la mejor satisfacción de las necesidades colectivas que constituyen el fin de su actuación, por cuanto la ley otorga cualquiera de esas posibilidades en forma expresa o tácita y con mayor o menor margen de libertad, entonces se habla del ejercicio de facultades discrecionales.**

Revisión No. 363/80.- Resuelta en sesión de 20 de mayo de 1982, por mayoría de 6 votos, 1 más con los resolutivos y 1 en contra.- Magistrado Ponente: Mariano Azuela Güitrón.- Secretario: Lic. Oscar Roberto Enríquez Enríquez.
Revisión No. 440/82.- Resuelta en sesión de 26 de enero de 1983, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Manuel Castellanos Tortolero.

Revisión No. 2267/82.- Resuelta en sesión de 29 de abril de 1983, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 165. (Texto aprobado en sesión de 18 de mayo de 1983).



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 24236/22-17-03-7

ACTOR: *****

73



R.T.F.F. Segunda Epoca. Año V. No. 42. Junio 1983. p. 871

En base de lo previamente expuesto es evidente que contrario a lo sostenido por el actor la autoridad demanda no tenía la obligación de requerirle mayor información, toda vez que el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación si bien prevé tal posibilidad el mismo no impone la obligación a la autoridad de llevarlo a cabo, ello ya que como se demostró está condicionado a que la autoridad exactora lo considere necesario para el correcto desarrollo de sus actividades la consecución de su fin último.

Por lo tanto, se puede concluir que lo argumentado por el actor en el concepto de impugnación en estudio deviene de **infundado**.

SÉPTIMO. Se procede al análisis de los conceptos de impugnación marcados como **octavo, noveno y décimo primero**, del escrito de demanda en los que de manera total manifiesta que:

Octavo. Que la autoridad demandada aplica de manera errónea el procedimiento establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, ya que la enjuiciada se encuentra exigiendo se acredite la materialidad de las operaciones amparadas con los comprobantes fiscales emitidos durante el ejercicio observado, sin embargo lo único que se debe de acreditar es el haber contado con los activos, personal, infraestructura o capacidad material directa o indirecta para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes fiscales digitales.

Noveno. Que la resolución impugnada se encuentra carente de la debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad se encuentra ilegalmente exigiendo se acredite la materialización de las operaciones sin que esto sea conducentes ya que el artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación no lo regula de esa manera, destacando que dicha porción normativa establece que cuando las autoridades fiscales detecten que un contribuyente se encuentra emitiendo comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material directa o indirectamente presumirá la inexistencia de dichos comprobantes, no obstante la autoridad de manera por demás arbitraria se encuentra exigiendo que se compruebe la materialidad de las operaciones.

Décimo primero. Que contrario a lo sostenido por la autoridad si se cuenta con el activo y personal para prestar el servicio, que en este sentido oferto probanzas bastas y suficientes para acreditar lo anterior.

Por su parte la autoridad demandada sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

A juicio de esta Juzgadora, los conceptos de impugnación en estudio resultan **infundados**, en virtud de las siguientes consideraciones legales de hecho y derecho.

Por inicio de cuentas respecto de las manifestaciones en las que señala que la autoridad demandada aplica de manera errónea el procedimiento establecido en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, ya que la enjuiciada se encuentra exigiendo se acredite la materialidad de las operaciones amparadas con los comprobantes fiscales emitidos durante el ejercicio observado, sin embargo lo único que se debe de acreditar es el haber contado con los activos, personal, infraestructura o capacidad material directa o indirecta para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes fiscales digitales.

Que la resolución impugnada se encuentra carente de la debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad se encuentra



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 24236/22-17-03-7

ACTOR: *****

75



ilegalmente exigiendo se acredite la materialización de las operaciones sin que esto sea conducentes ya que el artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación no lo regula de esa manera, destacando que dicha porción normativa establece que cuando las autoridades fiscales detecten que un contribuyente se encuentra emitiendo comprobantes fiscales sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material directa o indirectamente presumirá la inexistencia de dichos comprobantes, no obstante la autoridad de manera por demás arbitraria se encuentra exigiendo que se compruebe la materialidad de las operaciones.

De entrada, es conveniente tener presente el contenido del numeral 69-B del Código Fiscal de la Federación que es del tenor literal siguiente:

Artículo 69-B. Cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes sin contar con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que amparan tales comprobantes, o bien, que dichos contribuyentes se encuentren no localizados, se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en tales comprobantes.

En este supuesto, procederá a notificar a los contribuyentes que se encuentren en dicha situación a través de su buzón tributario, de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, así como mediante publicación en el Diario Oficial de la Federación, con el objeto de que aquellos contribuyentes puedan manifestar ante la autoridad fiscal lo que a su derecho convenga y aportar la documentación e información que consideren pertinentes para desvirtuar los hechos que llevaron a la autoridad a notificarlos. Para ello, los contribuyentes interesados contarán con un plazo de quince días contados a partir de la última de las notificaciones que se hayan efectuado.

Los contribuyentes podrán solicitar a través del buzón tributario, por única ocasión, una prórroga de cinco días al plazo previsto en el párrafo anterior, para aportar la documentación e información respectiva, siempre y cuando la solicitud de prórroga se efectúe dentro de dicho plazo. La prórroga solicitada en estos términos se entenderá concedida sin necesidad de que exista

pronunciamiento por parte de la autoridad y se comenzará a computar a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo previsto en el párrafo anterior.

Transcurrido el plazo para aportar la documentación e información y, en su caso, el de la prórroga, la autoridad, en un plazo que no excederá de cincuenta días, valorará las pruebas y defensas que se hayan hecho valer y notificará su resolución a los contribuyentes respectivos a través del buzón tributario. Dentro de los primeros veinte días de este plazo, la autoridad podrá requerir documentación e información adicional al contribuyente, misma que deberá proporcionarse dentro del plazo de diez días posteriores al en que surta efectos la notificación del requerimiento por buzón tributario. En este caso, el referido plazo de cincuenta días se suspenderá a partir de que surta efectos la notificación del requerimiento y se reanudará el día siguiente al en que venza el referido plazo de diez días. Asimismo, se publicará un listado en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos que se les imputan y, por tanto, se encuentran definitivamente en la situación a que se refiere el primer párrafo de este artículo. En ningún caso se publicará este listado antes de los treinta días posteriores a la notificación de la resolución.

Los efectos de la publicación de este listado serán considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

La autoridad fiscal también publicará en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, un listado de aquellos contribuyentes que logren desvirtuar los hechos que se les imputan, así como de aquellos que obtuvieron resolución o sentencia firmes que hayan dejado sin efectos la resolución a que se refiere el cuarto párrafo de este artículo, derivado de los medios de defensa presentados por el contribuyente.

Si la autoridad no notifica la resolución correspondiente, dentro del plazo de cincuenta días, quedará sin efectos la presunción respecto de los comprobantes fiscales observados, que dio origen al procedimiento.

Las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por un contribuyente incluido en el listado a que se refiere el párrafo cuarto de este artículo, contarán con treinta días siguientes al de la citada publicación para acreditar ante la propia autoridad, que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los citados comprobantes fiscales, o bien procederán en el mismo plazo a corregir su situación fiscal, mediante la declaración o declaraciones complementarias que correspondan, mismas que deberán presentar en términos de este Código.

En caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que una persona física o moral no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, en los términos que prevé el párrafo anterior, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. Asimismo, las operaciones amparadas en los



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 24236/22-17-03-7

ACTOR: *****

77



comprobantes fiscales antes señalados se considerarán como actos o contratos simulados para efecto de los delitos previstos en este Código.

Para los efectos de este artículo, también se presumirá la inexistencia de las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales, cuando la autoridad fiscal detecte que un contribuyente ha estado emitiendo comprobantes que soportan operaciones realizadas por otro contribuyente, durante el periodo en el cual a este último se le hayan dejado sin efectos o le haya sido restringido temporalmente el uso de los certificados de sello digital en términos de lo dispuesto por los artículos 17-H y 17-H Bis de este Código, sin que haya subsanado las irregularidades detectadas por la autoridad fiscal, o bien emitiendo comprobantes que soportan operaciones realizadas con los activos, personal, infraestructura o capacidad material de dicha persona.

Del numeral anteriormente inserto podemos precisar que el procedimiento contenido en dicha porción normativa se lleva a cabo de la manera siguiente:

Cuando la autoridad fiscal detecte inexistencia de operaciones notificará a los contribuyentes que expiden los comprobantes fiscales a efecto de que comparezcan a ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho convenga, dentro de los 15 días (prorrogables por 5 días más).

Transcurrido dicho plazo, o una vez que se haya atendido el requerimiento de información adicional que eventualmente se haya formulado; la autoridad fiscal gozará de 50 días para valorar las pruebas del gobernado.

La autoridad fiscal debe emitir la resolución que corresponda y la notificará en un término no mayor a los 30 días; y, en consecuencia, publicará en el Diario Oficial de la Federación y, en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, un listado de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos imputados en su contra y que se

encuentren definitivamente en la situación de presunción de operaciones inexistentes.

En este sentido tenemos que los efectos de la publicación del listado es considerar, con efectos generales, que las operaciones contenidas en los comprobantes fiscales expedidos por el contribuyente en cuestión no producen ni produjeron efecto fiscal alguno.

Si la autoridad fiscal no notifica la resolución correspondiente, dentro del plazo de 50 días, queda sin efectos la presunción respecto de los comprobantes fiscales observados los cuales dan origen al procedimiento.

Que los contribuyentes a favor de quienes se hayan expedido los comprobantes fiscales gozan de 30 días, para acudir ante la autoridad fiscal a fin de acreditar que en relación con ellos sí se recibieron los bienes o servicios amparados en dichas facturas, o bien, para corregir su situación fiscal.

Que, si el receptor de los comprobantes fiscales acude a demostrar la efectiva recepción de los bienes o servicios, la Regla miscelánea señala que, la autoridad fiscal tiene como máximo 30 días a partir de la presentación del escrito respectivo, para emitir la resolución correspondiente.

Por lo que es de concluir que el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación se compone de un procedimiento de dos etapas, siendo la primera y la que interesa en el caso concreto, aquella que inicia a partir de una publicación preliminar por virtud de la cual se llama al contribuyente ubicado en el **supuesto de presunción de inexistencia de operaciones para que oponga sus defensas**; la cual, en el supuesto de que resulte desfavorable al gobernado, da lugar a la publicación de una lista definitiva, con efectos generales, de los contribuyentes que llevan a cabo operaciones inexistentes. Esta parte del procedimiento se identifica con las llamadas "empresas que facturan operaciones simuladas" (EFOS).

Por lo que en este orden de pensamiento es evidente que el hoy actor tal y como la autoridad demandada lo precisó se encuadra en el



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 24236/22-17-03-7

ACTOR: *****

79



primero de los supuestos, así mismo del análisis a las actuaciones que integran el expediente administrativo de la resolución originalmente recurrida, se advierte que la autoridad demandada acredita de manera fehaciente que se llevó a cabo el procedimiento descrito anteriormente con total apego a lo establecido en la legislación fiscal tal y como se ha expuesto a lo largo del presente fallo.

Se afirma lo anterior ya que de la revisión y análisis llevado a cabo se advierte que se colmaron los supuestos establecidos en el multicitado arábigo 69-B del Código Fiscal de la Federación, siendo esto que cuando la autoridad detecte inexistencia de operaciones realizara:

- i. Notificar al contribuyente que expide los comprobantes fiscales.
- ii. Otorgar término de ley a efecto de que comparezcan a ofrecer pruebas y manifestar lo que a su derecho convenga a fin de desvirtuar la presunción de la autoridad.
- iii. Valorar las pruebas ofrecidas por el contribuyente.
- iv. Emitir la resolución que corresponda.
- v. notificar la resolución señalada en el punto que antecede.
- vi. Publicar en el Diario Oficial de la Federación y, en la página electrónica del Servicio de Administración Tributaria, un listado de los contribuyentes que no hayan desvirtuado los hechos imputados en su contra y que se encuentren definitivamente en la situación de presunción de operaciones inexistentes.

Por lo que en atención a lo anterior resulta evidente que contrario a lo que sostiene el actor si se llevó a cabo el procedimiento con apego a lo que dispone el precepto legal 69-B, del Código Tributario.

Luego así, es evidente que el espíritu del artículo 69-B, del Código Fiscal de la Federación, es prevenir la emisión de comprobantes fiscales digitales de manera fraudulenta, o bien que a estos se les den efectos fiscales, esto entendido en el sentido de que los comprobantes fiscales digitales sean emitidos por contribuyentes que no cuenten con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que se encuentren contenidos en los referidos comprobantes fiscales, o en el caso de aquellos que le dieron efectos fiscales se encuentra obligado a acreditar que efectivamente recibió los servicios o adquirió los bienes que se encuentren amparados en los señalados comprobantes fiscales.

Por lo que, es de concluirse que si en cualquiera de los supuestos indicados en el párrafo anterior no se acredita que contrario a la presunción de la autoridad fiscalizadora, si se cuenta con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que se encuentren contenidos en los comprobantes fiscales, o bien respecto de aquellos que le dieron efectos fiscales como lo sería llevar a cabo deducciones o acreditación de impuestos con estos, deberá acreditar que efectivamente recibió los servicios o adquirió los bienes que se encuentren amparados en los señalados comprobantes fiscales, la consecuencia de ello será la presunción de la inexistencia de las operaciones.

En este orden es indudable que la carga probatoria prevista en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, recae en el contribuyente en ambos supuestos expuestos, por lo que será este el que a través de medios idóneos y suficientes mismos que de manera concatenada causen certeza de que efectivamente se llevaron a cabo las operaciones, es decir, que estas fueron concretadas por las partes, siendo estas el que emite el comprobante, presta el servicio, produce, comercializa o entrega los bienes materia de la emisión del comprobante fiscal digital o bien aquel



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 24236/22-17-03-7

ACTOR: *****



81

que adquiere o recibe los servicios o bienes y a su vez le da efectos fiscales a dichos documentos.

Lo anterior entendido debe de entenderse como materialidad de las operaciones, esto es así porque, contrario a lo manifestado por el actor no basta con acreditar que se cuenta con los activos, personal, infraestructura o capacidad material, directa o indirectamente, para prestar los servicios o producir, comercializar o entregar los bienes que se encuentren contenidos en los comprobantes fiscales, ya que la finalidad de contar con estos es el prestar un servicio, producir, comercializar o entregar algún bien, y al ponerse en práctica tal actividad se genera la materialidad de las operaciones, por lo que se puede inferir que una situación es consecuencia de la otra y que no pudiese existir una por si sola, ya que de nada serviría contar con lo previsto en el numeral 69-B del Código Fiscal de la Federación primer párrafo, si no se realiza la actividad contenida en la misma porción normativa, siendo esta el acto de prestar un servicio, producir, comercializar o entregar algún bien.

Por lo tanto, es evidente que el propio actor al emitir los comprobantes fiscales admite que ha llevado a cabo el acto de comercio consistente en prestar un servicio, producir, comercializar o entregar algún bien y por tanto es que atendiendo a la carga probatoria prevista en el numeral en comentó si se encuentra obligado a acreditar la materialidad de las operaciones, situación que en el caso concreto no aconteció.

Fortalece lo argumentado el precedente emitido por la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el cual es del rubro y contenido siguiente:

PRECEDENTE:

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3509/16-07-02-5/2354/17-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 24 de abril de 2018, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretaria: Lic. Alin Paulina Gutiérrez Verdeja.
(Tesis aprobada en sesión de 24 de abril de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 23. Junio 2018. p. 229

REITERACIÓN QUE SE PUBLICA:

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 7446/15-07-02-9/1858/16-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 9 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Galdino Orozco Parejas.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 24236/22-17-03-7

ACTOR: *****

83



(Tesis aprobada en sesión de 9 de abril de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019. p. 395

Luego así, con relación con la manifestación del actor en el sentido de que el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, no establece cuales son los documentos idóneos con los cuales se puede destruir la presunción establecida en el párrafo primero del mencionado numeral, se precisa que cuando el contribuyente tenga la obligación de acreditar la materialidad de las operaciones amparadas en comprobantes fiscales, el estándar probatorio no debe ir más allá de lo objetivo y razonable en concordancia con la naturaleza de la operación verificada, esto sin que pueda exigirse demostrar extremos imposibles o desmedidos, toda vez que la exigencia de prueba deber ser acorde con las condiciones formales específicas del acto y atendiendo a las dificultades propias del hecho a probar en cada caso.

Sobre esta idea tenemos que, cuando la autoridad fiscal pone tela de juicio la materialidad de las operaciones realizadas por el contribuyente, no puede exigir pruebas que no sean acordes con la naturaleza de la operación verificada o que resulten desmedidas por no atender a parámetros de razonabilidad y objetividad de los medios de convicción exigidos, según los bienes o servicios amparados en los comprobantes fiscales, pues esa carga probatoria no puede imponer extremos imposibles y deben admitirse los elementos de convicción que puedan ser suficientes para evidenciar racionalmente la materialidad de la operación puesta en entredicho, aun cuando se trate de pruebas indirectas, porque aunque de manera aislada sólo puedan constituir indicios, la correlación de todas las probanzas aportadas puede generar evidencia suficiente para acreditar la existencia de la operación cuestionada.

Por lo cual sin duda alguna se dice que la materialidad de las operaciones se puede acreditar a través de medios indirectos si estos son idóneos y suficientes para evidenciar de manera racional y en grado suficiente aun cuando estos sólo tengan eficacia indiciaria.

Lo anterior como consecuencia de no existir una exigencia o parámetro específico para lograr la acreditación de la materialidad de las operaciones objeto de verificación, resulta procedente que su demostración se lleve a cabo a través de un conjunto de pruebas indirectas si de su concatenación se genera la convicción de la prestación del servicio.

Por lo tanto, los documentos privados que en la práctica se emiten para respaldar las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales digitales deben ser considerados, así sea como indicios, pues esa circunstancia no autoriza a negarles todo valor demostrativo, menos si la ley civil, mercantil o fiscal no les impone una determinada formalidad.

Así, se puede tener por acreditada la materialidad de las operaciones realizadas por el contribuyente cuando los documentos aportados y donde se consignan los actos de comercio puedan de su correlación evidenciar de manera suficiente la realización de las operaciones cuestionadas.

Esto toda vez que como ya se hizo mención el Código Fiscal de la Federación no establece reglas en relación con la acreditación de la materialidad de las operaciones sujetas a verificación, ni deriva alguna carga específica del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles.

De igual forma debemos de tener presente que la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció respecto del latinismo probatitis extremis, media censentur probata, en el siguiente sentido.

Registro digital: 160201
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Décima Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: XI.1o.A.T.63 A (9a.)



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 24236/22-17-03-7

ACTOR: *****

85



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI,
Marzo de 2012, Tomo 2, página 1324

Tipo: Aislada

PRINCIPIO ONTOLÓGICO DE LA PRUEBA. SU APLICACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

El principio ontológico de la prueba -conforme al cual lo ordinario se presume, mientras lo extraordinario se prueba- se fundamenta en la forma natural en que suceden las cosas. Así, quien afirma algo que está fuera de los acontecimientos naturales tiene en su contra el testimonio universal de las cosas y, por consecuencia, la carga de demostrar su aseveración, tal como lo ordena el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles; por ello, cuando a la afirmación de un hecho de esta naturaleza se enfrenta la de uno extraordinario, la primera merece mayor credibilidad. En tal contexto, cuando en el juicio contencioso administrativo el particular acredita el inicio y fin del periodo con base en el cual considera que debe reconocérsele un derecho, deben presumirse demostrados también los lapsos intermedios de aquél, lo cual adopta la expresión específica de que probados los extremos, los medios se presumen (probatís extremis, media censentur probata).

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE
TRABAJO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 317/2010. Mario Jiménez Pimentel. 21 de octubre
de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco.
Secretario: Edgar Díaz Cortés.

Del criterio reproducido anteriormente se desprende que el artículo 83 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al juicio contencioso administrativo federal, reconoce el principio ontológico de la prueba, conforme al cual, lo ordinario se presume y lo extraordinario se acredita.

Es decir, cuando la autoridad fiscal pone en duda la materialidad de las operaciones realizadas por el contribuyente, no puede exigir pruebas que no sean acordes con la naturaleza de la operación

verificada o que resulten desmedidas por no atender a parámetros de razonabilidad y objetividad de los medios de convicción exigidos, según los bienes o servicios amparados en los comprobantes fiscales, pues esa carga probatoria no puede imponer extremos imposibles y deben admitirse los elementos de convicción que puedan ser suficientes para evidenciar racionalmente la materialidad de la operación puesta en entredicho, aun cuando se trate de pruebas indirectas, porque aunque de manera aislada sólo puedan constituir indicios, la correlación de todas las probanzas aportadas puede generar evidencia suficiente para acreditar la existencia de la operación cuestionada.

Ahora bien, la tesis XXX.1o.2 A (11a.), emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, que precisa lo siguiente:

Registro digital: 2025765

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: XXX.1o.2 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 21, Enero de 2023, Tomo VI, página 6613

Tipo: Aislada

MATERIALIDAD DE LAS OPERACIONES QUE AMPARAN COMPROBANTES A LOS QUE LOS CONTRIBUYENTES DIERON EFECTOS FISCALES. PARA ACREDITARLA EN EL PROCEDIMIENTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 69-B DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, ES INSUFICIENTE CON DEMOSTRAR EL PAGO CORRESPONDIENTE.

Hechos: La autoridad fiscal privó a unas facturas de efectos comprobatorios por ser expedidas por una persona moral en la hipótesis del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación. El contribuyente en revisión administrativa exhibió comprobantes de transferencias, estados de cuenta bancarios y registros contables, para acreditar el pago de las cantidades consignadas en las facturas; sin embargo, tanto la autoridad fiscal como la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad estimaron que no probó la materialidad de las operaciones. Inconforme, aquél promovió juicio de amparo directo al considerar que al probar el pago y exhibir diversos documentos cumplía con el estándar probatorio para acreditar la materialidad de las operaciones y que los pagos demuestran que las facturas son reales, no simuladas.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 24236/22-17-03-7

ACTOR: *****

87



Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado considera que para demostrar la materialidad de las operaciones de adquisición de bienes o recepción de servicios que amparan comprobantes a los que los contribuyentes dieron efectos fiscales, en el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, es insuficiente probar su pago.

Justificación: De la exposición de motivos de la adición del artículo 69-B referido, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 9 de diciembre de 2013, deriva que la carga fiscal de acreditar la materialidad de las operaciones tiene su origen en el uso de comprobantes apócrifos con la finalidad de deducir y acreditar cantidades sin existir pago, así como en la colocación en el mercado de comprobantes fiscales auténticos con flujos de dinero comprobables. Por esta razón, el contribuyente no cumple con su carga fiscal cuando sólo acredita flujos de capital reales, pues debe demostrar que las operaciones consignadas en las facturas realmente se llevaron a cabo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 264/2021. 23 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Leonardo González Martínez. Secretaria: Angélica Trueba Valenzuela.

Esta tesis se publicó el viernes 13 de enero de 2023 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Del criterio anterior se desprende que para demostrar la materialidad de las operaciones de adquisición de bienes o recepción de servicios que amparan comprobantes fiscales a los que los contribuyentes dieron efectos fiscales, en el procedimiento previsto en el artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, es insuficiente probar su pago.

No obstante, lo anterior como se ha venido razonando a lo largo del presente considerando las probanzas ofertadas por el actor no generan certeza de que efectivamente se prestó el servicio amparado en los comprobantes fiscales digitales emitidos por la moral indicada al rubro ni en un grado de indicios suficientes para acreditar la materialización de las operaciones.

De la concatenación de lo analizado y expuesto se concluye que el accionante si tenía la obligación de acreditar la materialidad de las operaciones y por tanto devienen de **infundados** los conceptos en estudio.

OCTAVO. Se procede al estudio minucioso de lo argumentado por el impetrante de nulidad en el concepto de impugnación señalado como **décimo**, del escrito de demanda en el cual de manera medular preciso que, la autoridad demandada al momento de resolver el recurso de revocación interpuesto en contra de la resolución originalmente recurrida mejora los fundamentos de derecho y con ello violenta lo establecido en el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación en relación con el diverso 22 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

Por su lado la autoridad enjuiciada sostuvo la legalidad y validez de sus actos.

A juicio de esta Juzgadora, el concepto de impugnación en estudio resulta **infundado**, en virtud de las siguientes consideraciones lógico-jurídicas.

En primer término es conveniente traer a colación lo establecido por los numerales 132 y 22, del Código Fiscal de la Federación y la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo respectivamente los cuales son del orden que sigue:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 132. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando se trate de agravios que se refieran al fondo de la cuestión controvertida, a menos que uno de ellos resulte fundado, deberá examinarlos todos antes de entrar al análisis de los que se planteen sobre violación de requisitos formales o vicios del procedimiento.

La autoridad podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso. Igualmente podrá revocar los actos administrativos cuando advierta una ilegalidad manifiesta y los agravios sean insuficientes, pero deberá



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 24236/22-17-03-7

ACTOR: *****

89



fundar cuidadosamente los motivos por los que consideró ilegal el acto y precisar el alcance de su resolución.

No se podrán revocar o modificar los actos administrativos en la parte no impugnada por el recurrente.

La resolución expresará con claridad los actos que se modifiquen y, si la modificación es parcial, se indicará el monto del crédito fiscal correspondiente. Asimismo, en dicha resolución deberán señalarse los plazos en que la misma puede ser impugnada en el juicio contencioso administrativo. Cuando en la resolución se omita el señalamiento de referencia, el contribuyente contará con el doble del plazo que establecen las disposiciones legales para interponer el juicio contencioso administrativo.

LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 22.- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada.

En caso de resolución negativa ficta, la autoridad demandada o la facultada para contestar la demanda, expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma.

En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada.

En este mismo sentido se trae a colación el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito al crear el criterio de rubro y contenido siguiente:

Registro digital: 253832

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Séptima Época

Materias(s): Administrativa

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 88, Sexta Parte, página 75

Tipo: Aislada

RECURSOS ADMINISTRATIVOS. EN ELLOS NO PUEDE MEJORARSE EL FUNDAMENTO DE LAS RESOLUCIONES.

Las autoridades no pueden, al resolver los recursos administrativos que se interponen contra sus resoluciones, cambiar ni mejorar la fundamentación y motivación de las resoluciones recurridas, pues el objeto de los recursos es que examine la legalidad de la resolución impugnada a la luz de sus propios motivos y fundamentos, y a la luz de las pretensiones deducidas en la impugnación. Pero no podría decirse que los recursos administrativos se han establecido para que las autoridades puedan dictar resoluciones mal fundadas y motivadas, a reserva de mejorarlas legalmente a la luz de los argumentos legales con que se las impugne en los recursos administrativos. Ello equivaldría a dejar sin efecto la obligación de fundar y motivar los actos que causan molestias a los gobernados, y privación de sus derechos, con violación del artículo 16 constitucional, pues podría pretender llegarse a que, habiendo recursos administrativos, las autoridades dejarían de fundar y motivar sus actos de afectación, a reserva de hacerlo, con ventaja indebida y conocimiento de causa, al resolver los recursos. Luego se puede concluir que la resolución que resuelve un recurso administrativo no puede modificar ni mejorar la fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 111/76. Operadora de Inmuebles, S.A. 27 de abril de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

De los numerales transcritos, así como del criterio plasmado se puede advertir como premisa central de estos el hecho que las autoridades al emitir sus resoluciones respecto de los recursos administrativos hechos valer por los gobernados se encuentran impedidos para mejorar los fundamentos de derecho de los actos que se ataquen a través de estos.



TEJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

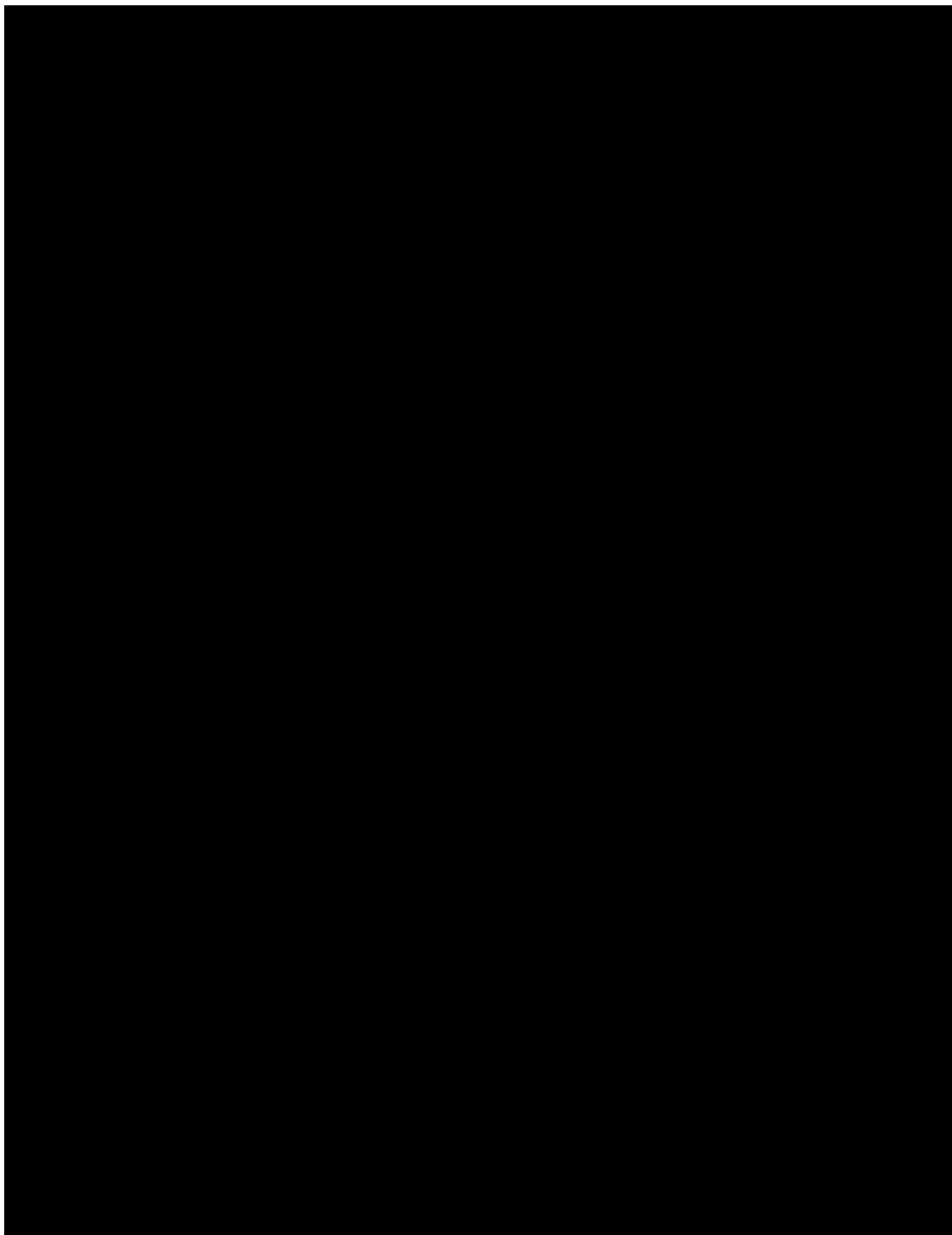
EXPEDIENTE: 24236/22-17-03-7

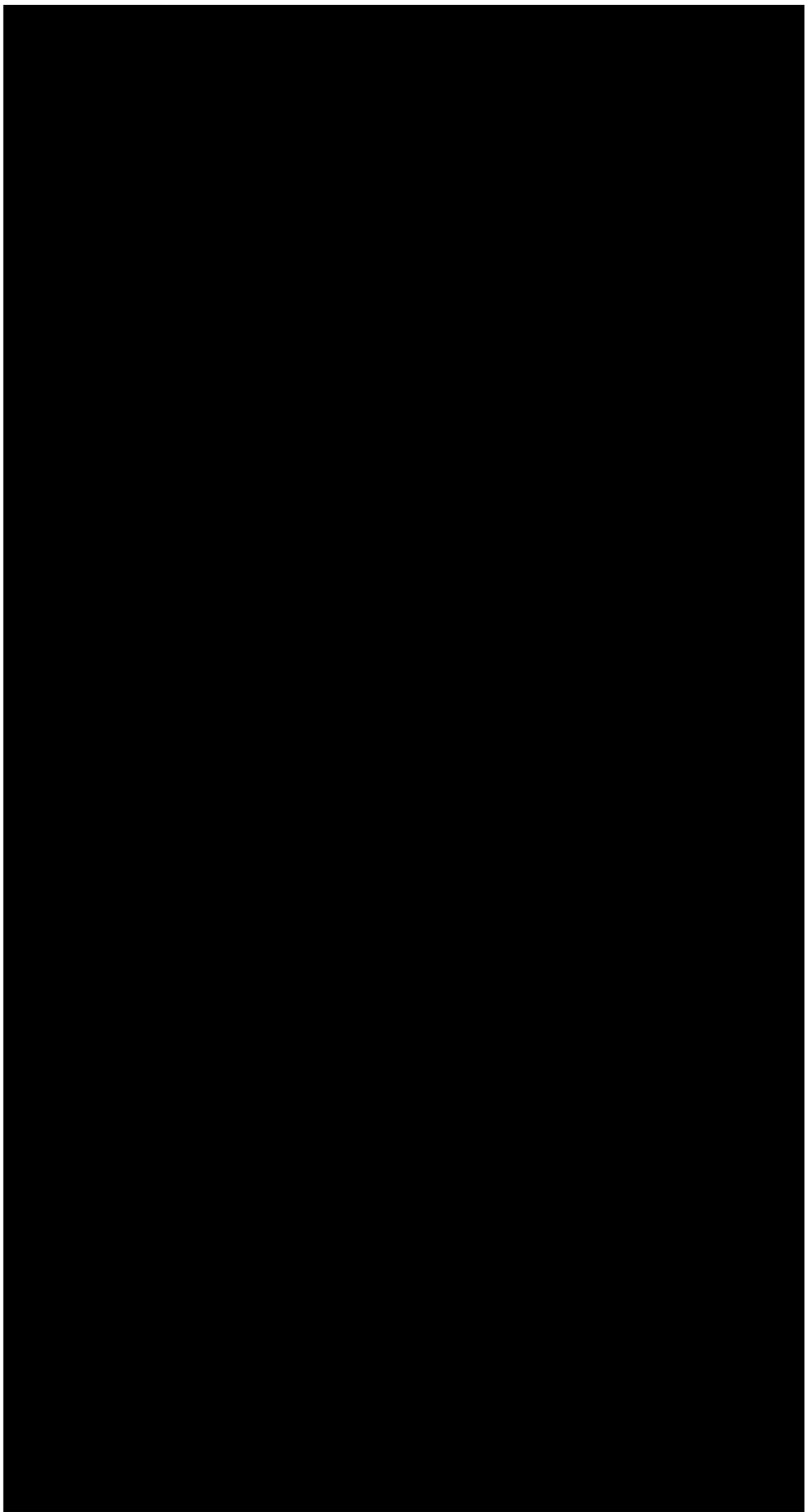
ACTOR: *****

91



Precisado lo anterior lo conducente es traer a la vista la parte conducente de la resolución recaída al recurso de revocación que hoy constituye la impugnada en la presente controversia, en la cual la autoridad analizó de la siguiente manera lo relativo a la fundamentación utilizada en la resolución primigenia.







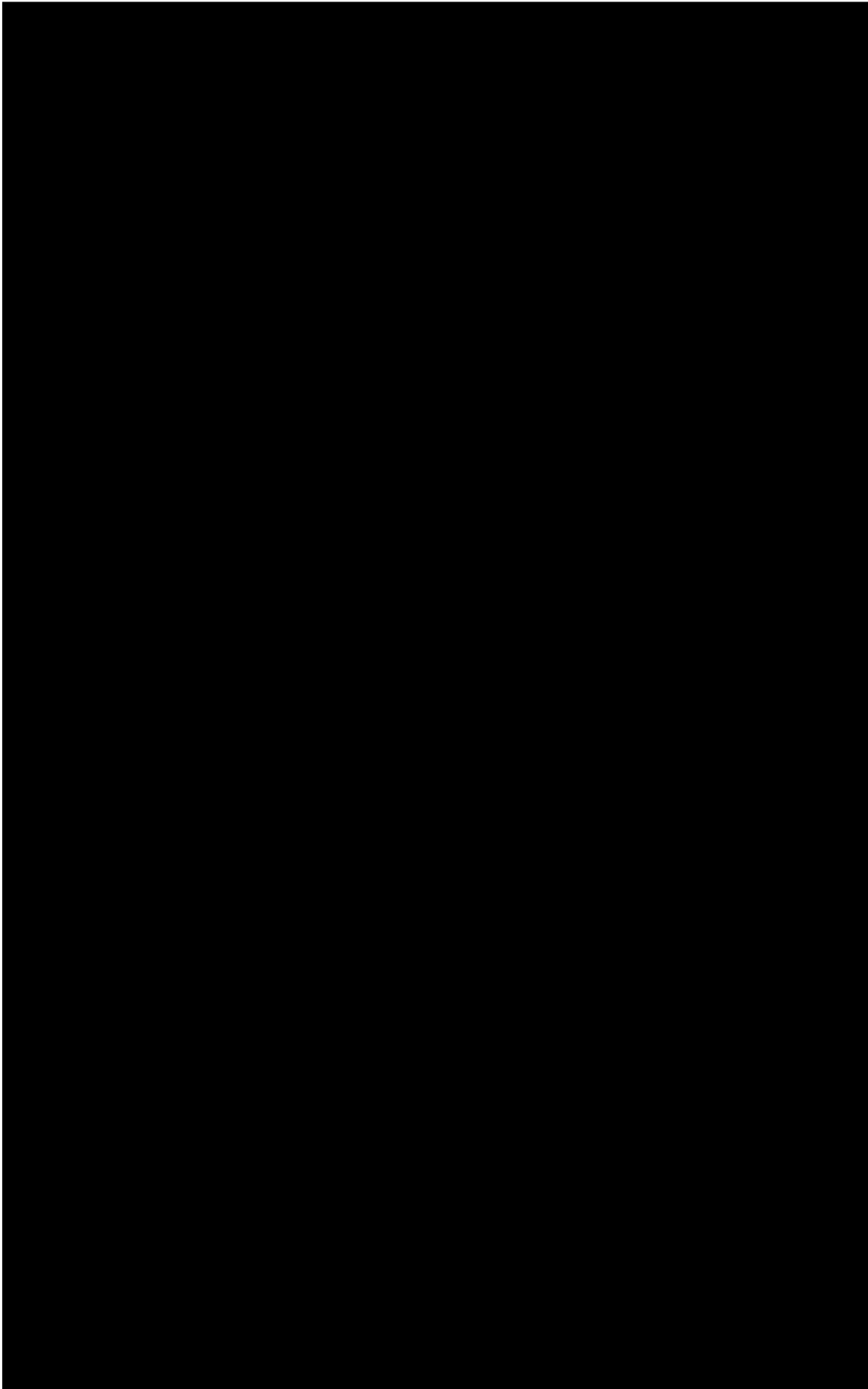
TFJA

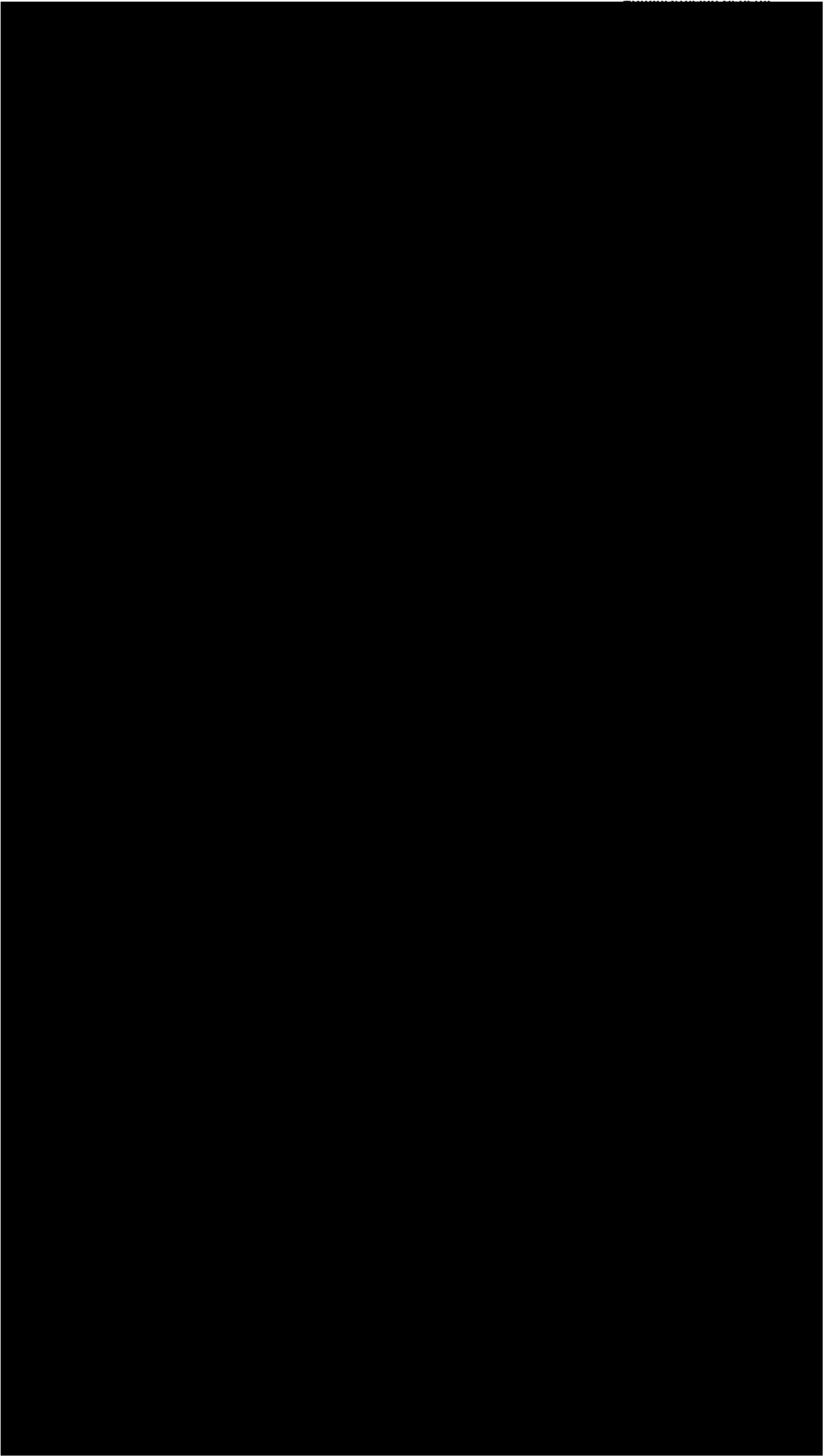
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 24236/22-17-03-7

ACTOR: *****







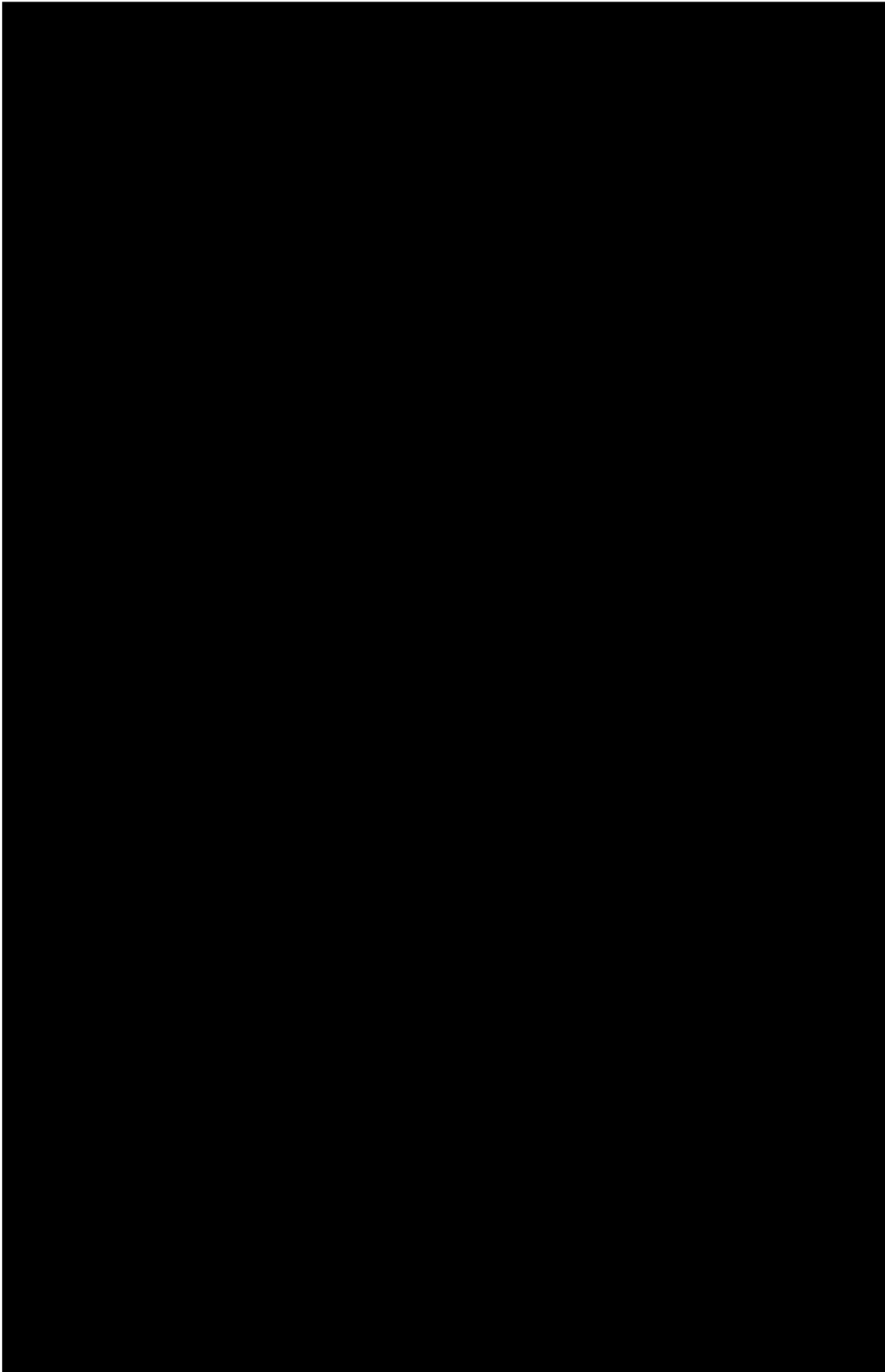
TFJA

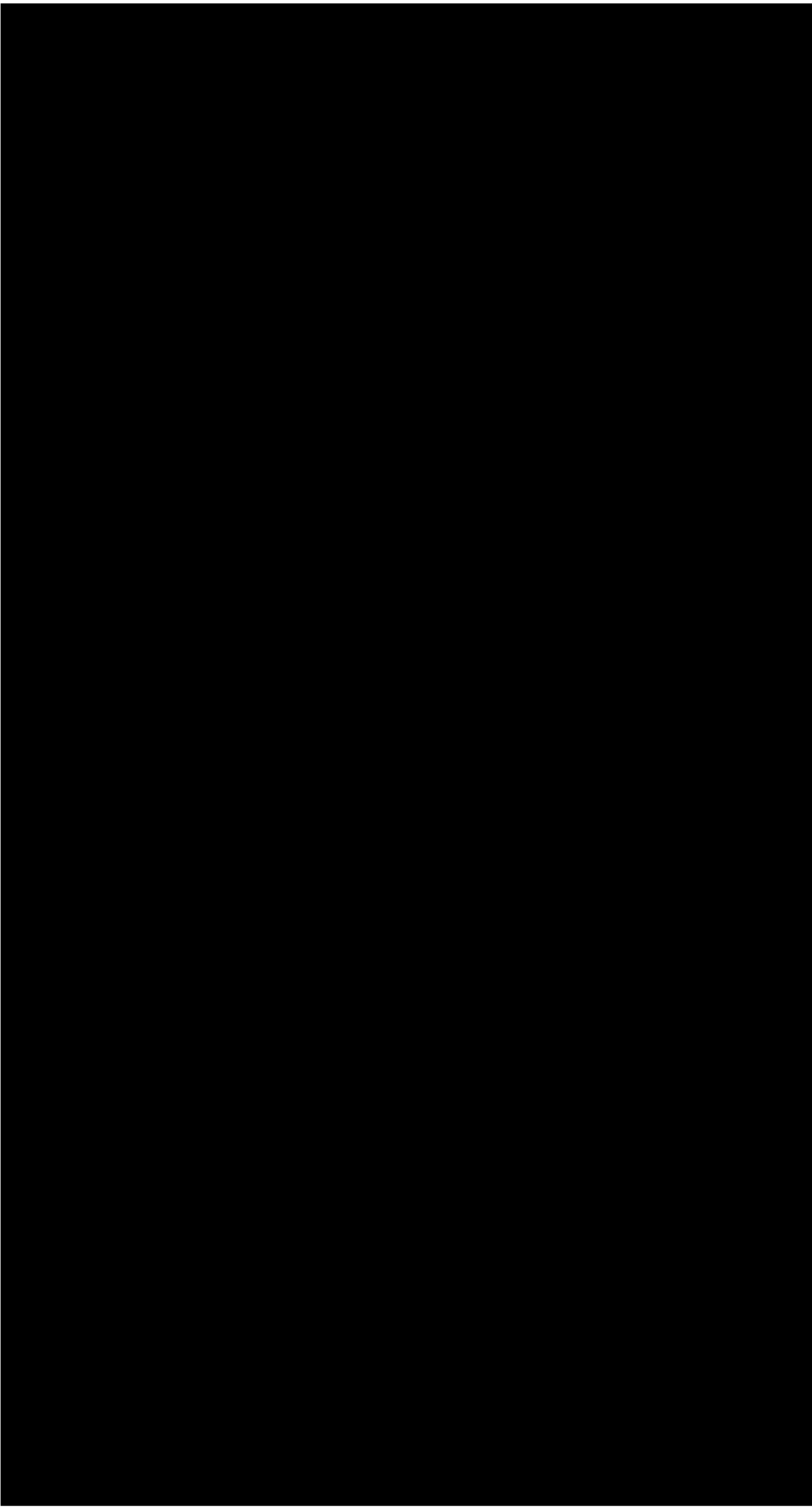
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 24236/22-17-03-7

ACTOR: *****







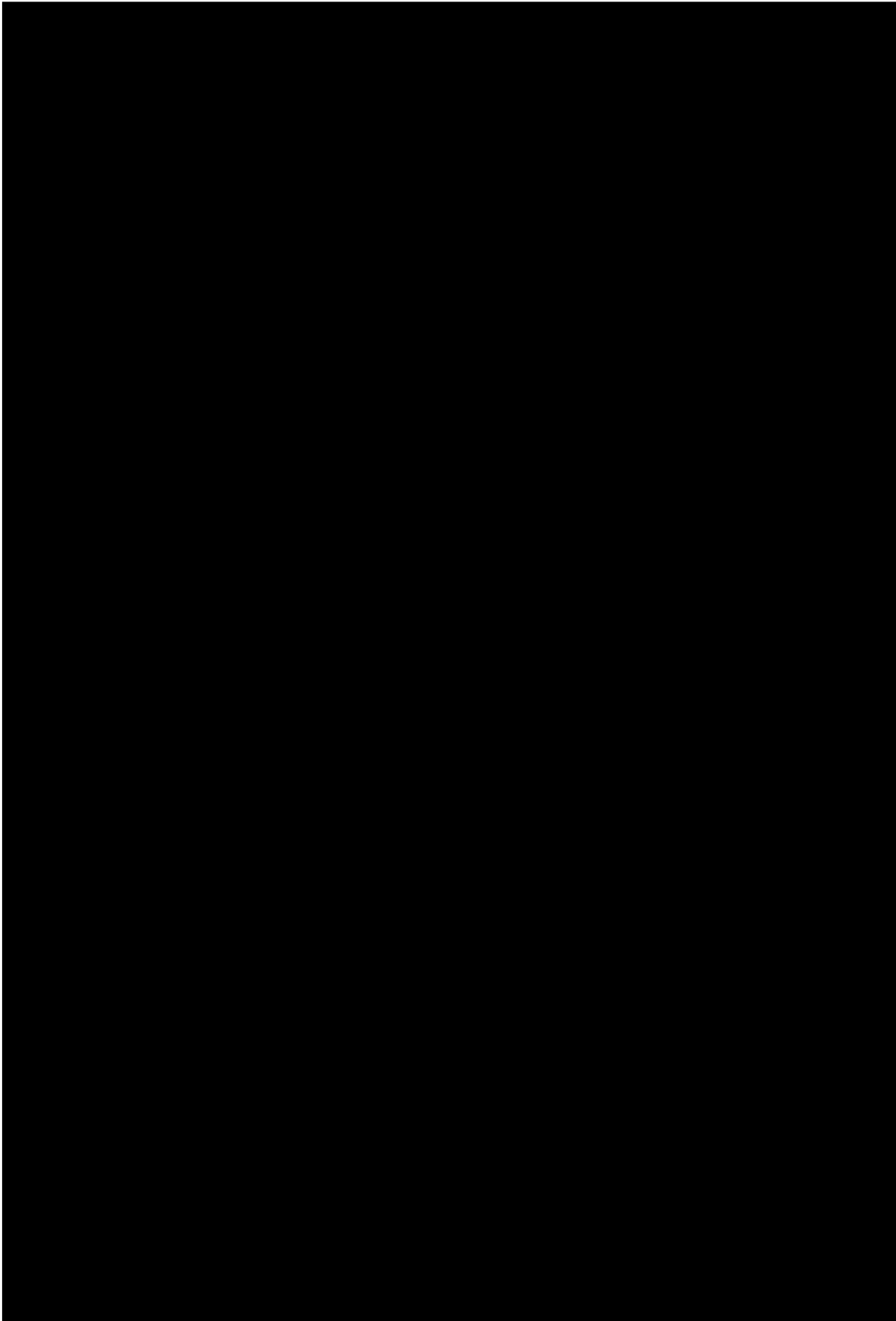
TFJA

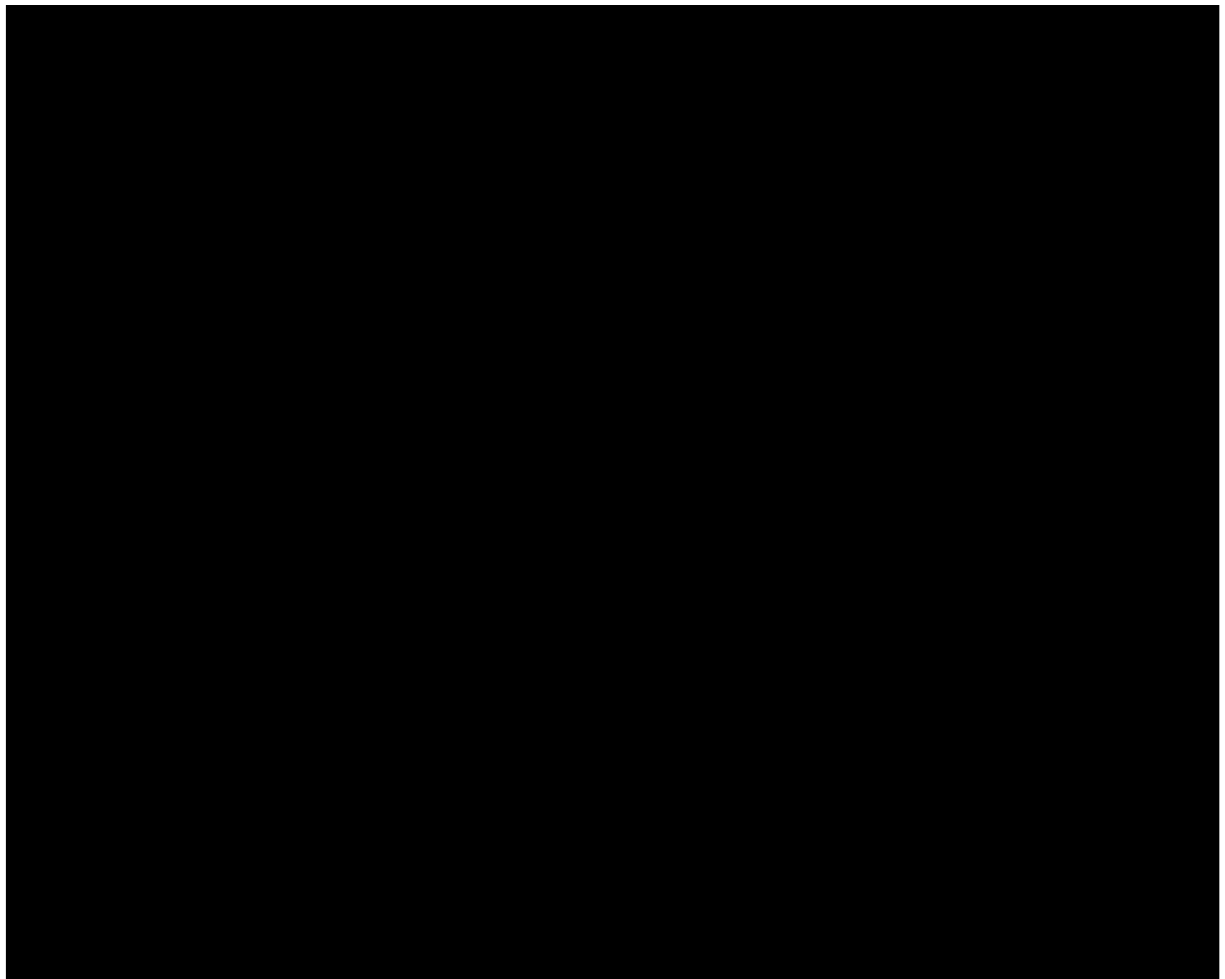
TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 24236/22-17-03-7

ACTOR: *****





Sobre esta misma línea de análisis, tenemos que el accionante precisa que se añadieron los numerales 5° del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, Artículo primero, fracción I, transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, Artículo tercero, fracción III del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria que en el mismo se indican, Artículo 9°, penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

En esta guisa es de precisar que contrario a lo aducido por el accionante del análisis llevado a cabo a las inserciones anteriores se puede dilucidar que contrario a lo afirmado por el actor la autoridad demandada se limitó a realizar una transcripción de los fundamentos legales que fueron utilizados para fundar la competencia para iniciar la presunción de operaciones sin que se hayan añadido numerales, fracciones, incisos, subincisos, o cuerpos normativos a los que ya habían sido invocados por la autoridad responsable de emitir la resolución impugnada originalmente.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 24236/22-17-03-7

ACTOR: *****

99



Esto debido a que si bien realiza una transcripción de preceptos lo hace en los siguientes términos:

Artículo 5° del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, si se transcribe y se encuentra plasmado en los utilizados por la autoridad emisora de la resolución originalmente recurrida, Artículo primero, fracción I, transitorio del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no se transcribe pero cabe precisar que el fundamento contenido en los utilizados por la autoridad lo es dicho artículo pero en su párrafo primero no en la fracción I, como lo aduce el actor, Artículo tercero, fracción III del Acuerdo mediante el cual se delegan diversas atribuciones a los Servidores Públicos del Servicio de Administración Tributaria que en el mismo se indican, si se transcribe pero acompañado de la fracción II, tal y como se citó al momento de fundamentar la competencia por parte de la autoridad, Artículo 9°, penúltimo párrafo del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, no se transcribe porque el mismo no se señaló.

En base de lo anterior es evidente que la autoridad no se encuentra mejorando la fundamentación como lo afirma el ocurso y consecuencia de esto es que no se da violación a los preceptos que refirió este último, por lo cual es de concluir que resulta **infundado** tal argumento.

Finalmente, respecto del argumento del impetrante de nulidad en el sentido de que existen criterios emitidos por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente que desvirtúan lo sostenido por la autoridad demandada, es conducente señalarle que dichos criterios solo constituyen opiniones interpretativas, las cuales no resultan vinculantes para este Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ello de conformidad con la tesis VI.1o.A. 9 A (11a.), el cual es del contenido íntegro siguiente:

Registro digital: 2024759

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Undécima Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI.Io.A.9 A (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Junio de 2022, Tomo VII, página 6360

Tipo: Aislada

**PROCURADURÍA DE LA DEFENSA DEL CONTRIBUYENTE (PRODECON).
SUS CRITERIOS CONSTITUYEN OPINIONES INTERPRETATIVAS NO
VINCULANTES PARA EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA NI PARA EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo directo contra la sentencia emitida en un juicio contencioso administrativo federal, en la que se declaró la validez de un oficio del Servicio de Administración Tributaria (SAT) que le negó la devolución de saldo a favor del impuesto al valor agregado, por corresponder al impuesto trasladado por su proveedor, incluido en el listado global definitivo de contribuyentes que no acreditaron la materialidad de sus operaciones en términos del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, así como la validez de la resolución del recurso de revocación que lo confirmó. Uno de los argumentos planteados fue que a la parte quejosa, en su calidad de tercera que dio efectos fiscales a las facturas, se le debió notificar la resolución de presunción de inexistencia, no por la publicación del listado en el Diario Oficial de la Federación, sino en forma personal o por buzón tributario, conforme al criterio 9/2016/CTN/CS-SASEN de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente (Prodecon), a fin de que pudiera demostrar la materialidad de las operaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los criterios que emite la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, por su naturaleza jurídica, constituyen opiniones interpretativas no vinculantes para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ni para el Poder Judicial de la Federación.

Justificación: Lo anterior, porque conforme a los artículos 1 y 2 de su ley orgánica, la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente es un organismo público descentralizado encargado de garantizar el



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 24236/22-17-03-7

ACTOR: *****

101



derecho de los contribuyentes a recibir justicia en materia fiscal federal, mediante asesoría, representación, defensa, atención de quejas y emisión de recomendaciones. Dentro de sus facultades destaca la prevista en el artículo 5, fracción XII, de ese ordenamiento, para emitir opinión sobre la interpretación de las disposiciones fiscales y aduaneras. En ese orden, dicha procuraduría formula opiniones interpretativas acerca del sentido y alcance de las normas para cumplir, de mejor manera y en forma análoga, su fin último que es la defensa fiscal de los contribuyentes. En consecuencia, los criterios de la procuraduría, utilizados como propuestas de acción en los medios de defensa, no son vinculantes para el Tribunal Federal de Justicia Administrativa ni para el Poder Judicial de la Federación, porque no constituyen jurisprudencia proveniente de un organismo jurisdiccional competente, en términos de los artículos 94 de la Constitución General y 217 de la Ley de Amparo, que establecen las bases para fijar la jurisprudencia obligatoria sobre la interpretación de la propia Constitución y las normas.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 84/2021. 20 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Flores Suárez. Secretario: Miguel Ángel González Anaya.

Esta tesis se publicó el viernes 03 de junio de 2022 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Partiendo de lo anterior, la Sala estima que la parte actora no logra desvirtuar satisfactoriamente las consideraciones expuestas por la autoridad luego de valorar las pruebas que le fueron exhibidas, dado que incluso no las controvertió de manera frontal.

En esta guisa, se afirma que son insuficientes las pruebas ofrecidas por la actora, pues tal como lo consideró la autoridad fiscal, las mismas no generan convicción suficiente acerca de la realización de las actividades amparadas en los comprobantes fiscales, y por tanto los argumentos analizados resultan **infundados e insuficientes** para restar legalidad a la resolución impugnada y de la recurrida.

Por lo que es procedente que en términos del artículo 52, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se reconozca la validez del acto impugnado, al prevalecer la presunción de legalidad que le aporta el artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Robustece lo anterior, por analogía el criterio sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, que aparece en el Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo XI, en Abril de 1993, página 309, que se invoca por analogía y a la letra dice:

RESOLUCIONES FISCALES. GOZAN DE LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.

Los actos y resoluciones de las autoridades fiscales en principio gozan de la presunción de legalidad prevista en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación; por lo que, al impugnarse en la vía administrativa, corresponde al particular que se estima afectado, desvirtuar la veracidad y exactitud de las consideraciones en que se sustenta la procedencia de aquéllos.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50 y 52, fracción I, de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, SE RESUELVE:

I.- La parte actora **NO probó** su pretensión, en consecuencia,

II.- Se reconoce la **VALIDEZ** de la resolución impugnada, como de la recurrida, las cuales que quedaron identificadas en el Resultando Primero de este fallo.



TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA.

EXPEDIENTE: 24236/22-17-03-7

ACTOR: *****

103



NOTIFIQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** y firmaron los Magistrados que integran la **TERCERA SALA REGIONAL METROPOLITANA** del **TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA**, ante el Secretario de Acuerdos, que da fe.

JOSÉ NAPOLEÓN FILLAT MARTÍNEZ

Magistrado Instructor del presente juicio de la Tercera
Sala Regional Metropolitana

CELINA MACIAS RAYGOZA

Magistrada de la Tercera Sala Regional
Metropolitana

SOFÍA LORENA PÉREZ MAGAÑA

Magistrada Presidenta de la
Tercera Sala Regional
Metropolitana

JORGE ALBERTO CAMARGO CASTELÁN

Secretario de Acuerdos

"El dos de mayo de dos mil veinticuatro, el licenciado JORGE ALBERTO CAMARGO CASTELÁN, Secretario de acuerdos con adscripción en la Tercera Sala Regional Metropolitana del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 108, 113, fracción I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de: nombre de persona física, nombre de persona moral, instrumento notarial, número de oficios, número de fojas, ingresos, registro patronal, comprobante de pago. Conste."